

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diecisietes (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2019-00052 00
Radicado Fiscalía	2018-00204 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Omar Darío Mazo Monsalve y otros ¹
Asunto	Saneamiento del procedimiento Admite la demanda a trámite Resuelve el decreto probatorio Otras determinaciones
Auto interlocutorio nro.	023

ASUNTO.

Mediante el Auto de Sustanciación Nro.287 del 30-08-2023 se ordenó correr traslado concediendo a las partes e intervinientes la oportunidad para pronunciarse respecto de los aspectos que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-².

¹

Yeisson Stiven Mazo Idárraga CC. 1.130.704.279	Omar Darío Mazo Monsalve CC. 15.328.522
Brahian Alexis Mazo Idárraga CC. 1.017.272.209	Herederos de Óscar de Jesús Montoya Montoya CC. 526.930 (en vida)
Yuli Alexandra Idárraga Marín CC. 25.366.467	Daira Carolina Calambas Idárraga CC. 1.062.319.052
Yuri Alejandra Palacio Herrera CC. 1.151.447.518	Elvia Rosa Salas Suárez CC. 42.766.539
Juan Pablo Grajales Salas CC. 15.374.991	Heidy Yulieth Grajales Salas CC. 1.017.141.091
Daniela Grajales Salas CC. 1.017.233.604	Julián Adolfo Idárraga Marín CC. 94.193.359
Juan Carlos Vargas Fernández CC. 71.581.505	Ana María Vargas Fernández CC. 32.540.054
Fanny Montoya Montoya CC. 21.311.389	María Marcela Burgos Herrera CC. 43.059.925
Karina Andrea Velásquez Muñoz CC. 43.977.090	Wilver Buenaventura Perdomo CC. 17.784.067
José Edilberto Osorio Molina CC. 71.580.772	Mariana García Vanegas CC. 1.127.240.822
Jesús María Tabares Giraldo	

² Archivo "056AutoOrdenaCorrerTrasladoArt141CED" – tamaño 511KB.

La anterior providencia fue notificada por Secretaría mediante estados electrónicos de la fecha 31-08-2023³, tal que durante los días primero (01), cuatro (04) y (05) de septiembre del 2023 corrieron en silencio los términos de ejecutoria de dicha providencia⁴ contra la cual se había concedido el recurso de reposición, procediendo la Secretaría del Juzgado a disponer el traslado durante el término de diez (10) días.

De tal suerte que dentro del traslado se emplearon los días seis (06), siete (07), ocho (08), once (11), doce (12), trece (13), veintiuno (21), veintidós (22), veinticinco (25) y veintiséis (26) de septiembre del año 2023, fecha esta última en que quedó cerrada la ventana procesal⁵; dentro del conteo de los términos fue considerada la suspensión de términos judiciales dispuesta mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13-09-2023⁶.

Ahora procede este Despacho Judicial a efectuar el saneamiento del procedimiento, a valorar la aptitud de la demanda de extinción de dominio para continuar con el trámite y a resolver sobre la solicitud de práctica y el aporte probatorio.

1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA.

El artículo 141 del Código de Extinción de Dominio si bien se trata de un punto de inflexión del procedimiento donde se asientan las bases del juzgamiento de la extinción de dominio, su carencia de técnica legislativa no permite entrever claramente la forma adecuada para brindar solución a cada uno de los asuntos que plantea que el juez debe resolver.

Primeramente, se tiene que recordar que el asunto determinante de la competencia del juez no es una materia sobre la cual se solicite al juez “*declaratoria de incompetencia*”, porque no se trata de un asunto discrecional del juez sino de un conjunto normativo de una estricta reserva legal que faculta, siendo técnicamente correcto indicar, a que “*cualquiera de los*

³ Archivo “057NotificaciónEstados” – tamaño 281KB.

⁴ Archivo “058ConstanciaEjecutoriaDisponeTrasladoArt141CED” – tamaño 273KB.

⁵ Archivo “059Traslado10DiasArt141CED” – tamaño 244KB.

⁶ Archivo “079ConstanciaAmplíaTérminosTrasladoArt141” – tamaño 1.20MB.

sujetos procesales puede suscitar la colisión de competencias”⁷, asunto para lo cual no existe regulación dentro del Código de Extinción de Dominio –CED–.

Se tiene que considerar que el asunto puede trascender y tener unos efectos prácticos para el proceso, pues se llegaría a vislumbrar la posibilidad de que el funcionario judicial al cual se le propone su propia incompetencia esté obrando sobre una eventual falta de jurisdicción o de competencia, dicha indeterminación frente a las facultades del juez que está conociendo del asunto es la razón fundamental que impide darle solución a una suscitación de colisión de competencias mediante un trámite ordinario dentro del proceso, tal cual sería la resolución de recursos por parte de un funcionario que, a la postre, podría resultar incompetente para ello y resultando de tal modo en un círculo vicioso por la configuración de una nulidad.

Entonces se torna imperioso recurrir a la regla de integración normativa consagrada en el numeral 1 del artículo 26 del estatuto extintivo para remitirse al Capítulo VII del Título II del Libro I de la Ley 600 de 2000, que consagra en el artículo 95 el procedimiento siguiente para *“la colisión [que] puede ser provocada de oficio o a solicitud de los sujetos procesales”*.

En segundo lugar, las causales de impedimento tienen por igual la teleología de separar al juez del conocimiento del asunto, donde lo correcto sería afirmar que cualquiera de los sujetos procesales podrá presentar recusaciones por la concurrencia de alguna de las causales de impedimento que no haya sido declarada por el funcionario judicial, para que siguiendo el artículo 106 de la Ley 600 de 2000⁸:

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano (...).

Resultando en este caso aún más claro que *“las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno”*, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 600 de 2000. Pero en últimas, contra las determinaciones que se motivarán en

⁷ Tal cual como correctamente lo maneja el artículo 96 de la Ley 600 de 2000.

⁸ Siendo aplicable por la misma regla de remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

este apartado de la providencia se dispondrá que no procede ningún recurso, no implicando con ello que no sea procedente la impugnación de competencia del juez, puesto que el principio de legalidad del juez hace parte del derecho fundamental al debido proceso, sino bajo el conocimiento de que la técnica procesal ha dispuesto de unos mecanismos distintos a los recursos ordinarios para desatar estos conflictos.

1.1. Formulación de excepciones a la competencia.

Los sujetos procesales no formularon excepciones tendientes a impugnar la competencia de este juzgador, como para que se deje de ejercer la potestad de decisión que la jurisdicción le ha otorgado a este funcionario dentro de las competencias propias de esta materia extintiva del derecho de dominio.

Pero resulta oportuno aclarar, que no desconoce este Juzgado que el inciso final del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio –CED- facultó al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo necesario para determinar los distritos judiciales para la competencia de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio, de tal manera que en uso de dichas atribuciones en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023 se acordó modificar con carácter permanente y a partir del 11-01-2024 la competencia territorial de los distritos especializados de extinción de dominio⁹.

Sin embargo, las circunstancias presentes al momento de pronunciarse la presente providencia es que el nuevo juzgado creado con competencia para el Distrito Judicial de Medellín todavía no existe, ni mucho menos se encuentra en funciones, lo cual no puede tolerarse que se constituya en una situación inconstitucional de denegación del acceso a la administración de justicia¹⁰ ni en una situación de morosidad para la eficiencia de dicho derecho *iusfundamental*¹¹, por lo cual, con efectos para esta situación concreta, este Despacho Judicial dará aplicación a la norma antecesora para la definición de la competencia territorial,

⁹ Modificando el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 de 2023, que a su vez modificaba el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016.

¹⁰ Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

¹¹ Artículos 19 y 20 del Código de Extinción de Dominio.

reiterando que se trata de una vía excepcional¹². Por esta misma vía de control difuso de constitucionalidad, se está contemplando la Circular PCSJC24-7 del 07-02-2024 que advirtió “*que la redistribución de procesos (...) se hará una vez entren en funcionamiento los nuevos despachos creados o los que se especializaron, esto con el fin de garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de las medidas adoptadas y no afectar la prestación del servicio de administración de justicia (...)*”.

En sentido de lo anterior, las reglas de los artículos 33 y 39 numeral 1 CED consagran que corresponde a los jueces de extinción de dominio conocer en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio, y luego, como la totalidad de los bienes se encuentran dentro del Distrito Judicial de Antioquia, se debe aplicar la regla de competencia del inciso 1 del artículo 35 CED, de tal suerte que este Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Antioquia se determina competente para realizar los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito; por lo menos, mientras entra en funcionamiento el juzgado creado con competencia para el Distrito Judicial de Medellín.

1.2. Presentación de impedimentos.

Las hipótesis de impedimentos son aquellas por las cuales el juez natural es separado del conocimiento por razones originadas en motivos subjetivos del propio juez, por ello mismo se encuentran estrechamente vinculadas al principio de legalidad del juez, frente al cual se presenta un motivo de sospecha de su imparcialidad o de su independencia.

Obviamente estamos tratando con una garantía del principio del debido proceso, porque “*la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientados a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública*”¹³, pero, como adicionalmente se tiene que considerar que se

¹² La Corte Constitucional explicó en Sentencia SU-132 de 2013 lo siguiente: “*La jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política*”.

¹³ Consejo de Estado. (21 de abril de 2009) Sentencia rad. 11001032500020050001201. [C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila].

tratan de unas excepciones al cumplimiento de la función jurisdiccional, las causales de impedimento necesariamente se ciñen al principio de legalidad, tienen carácter taxativo y sus supuestos fácticos son delimitados, proscribiendo la creación analógica de otras causales o la interpretación extensiva de las legamente previstas¹⁴.

Cierto es que el Código de Extinción de Dominio no ha previsto las causales y el trámite de los impedimentos y, tratándose de una materia taxativa y exceptiva, estos preceptos carecen de un alcance extensivo por analogía¹⁵, por lo cual los sujetos procesales tienen que recurrir a otra herramienta de hermenéutica jurídica para dar aplicación a esta institución de naturaleza procedimental más concebida para asegurar principios de jerarquía constitucional¹⁶. De cara a la imposibilidad de usar un “*argumento simili*”, la remisión preceptiva consagrada por el legislador extintivo en el artículo 26 del estatuto es una forma de integración sistemática del ordenamiento que “*en lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia*”¹⁷.

La disposición remisoria está prevista en el numeral 1° de la regla de integración, que permite aplicar para el procedimiento de extinción de dominio “*las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”, cuyas normas sobre las causales y el trámite de los impedimentos se encuentran expresamente reguladas por el legislador en el Capítulo VIII del Título II del Libro I.

Sin embargo, aterrizados en el caso en concreto, este juzgador manifiesta que no encuentra la concurrencia de ninguna causal de impedimento de las previstas en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000, que implicaría la manifestación *ex profeso* de las razones de su excusación para seguir con el conocimiento de este asunto.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de septiembre de 2020) Auto APL2198 exp. 11001023000020200061200. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

¹⁵ Recuérdese que la analogía, herramienta consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se encuentra reglamentada por unas premisas.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de agosto de 2015) Sentencia C-532 exp. D-10645. [M.P. María Victoria Calle Correa].

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (05 de octubre de 2020) Sentencia SC3727 rad.11001310304120130011101. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

Así mismo, tanto las partes como los intervinientes de este procedimiento no han realizado manifestación para impugnar la competencia de este funcionario judicial en intención de separarlo del conocimiento de la causa.

2. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. Vicios de nulidad procesal.

El legislador de extinción de dominio reglamentó la función de la institución de la nulidad procesal entre los artículos 82 a 86 del Código de Extinción de Dominio –CED- y, no siendo muy preciso, señaló que “*serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares*”; ciertamente, desde una perspectiva puramente procesal las actuaciones procesales pueden ser, bien actos de parte, o bien actos judiciales. Dejando de lado, adicionalmente, que la teoría general del derecho procesal prevé que el retraimiento del trámite sólo aparece como factible para organizar etapas liminares del proceso¹⁸.

También se enseña que la nulidad procesal nunca tiene como referencia el contenido del acto y, jamás, se puede pretender por medio de una impugnación por nulidad la aspiración a la subsanación de un contenido injusto, sino que el recurso de esta institución nace en la necesidad de los presupuestos procesales y en el apartamiento de las formas, de tal suerte que la irregularidad nace en el defecto en la producción del acto y se tiene que demostrar que “*la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales del trámite*”, según el principio de trascendencia consagrado entre el numeral 2 del artículo 86 y el inciso primero del artículo 82 del estatuto extintivo.

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial de la señora Yuri Alejandra Palacio Herrera solicita el decreto de la nulidad “*desde la presentación de la demanda por la causal 3 (...), esto es por violación al debido proceso, toda vez que no se cumple con las causales que permiten la conexión de los procesos y en consecuencia se ordene la ruptura de la unidad procesal (...)*”.

¹⁸ Se conoce como regla de la secuencia discrecional o unidad de vista. Parece ser acogida por el legislador extintivo, cuando en el artículo 84 CED no permite que el proceso siga avanzando sin conservar su unidad en el trámite, sino que exige subsanar el defecto decretando la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y lo demás, se deberá reponer; aunque tampoco le impide al funcionario judicial que determine la nulidad única y concretamente sobre el acto afectado por la irregularidad.

De antemano, se puede observar que el abogado presenta una confusión en cuanto a la constatación del factor de conexidad, toda vez que considera que la agrupación de unidades procesales en una misma unidad de vista se encuentra condicionada a que los supuestos de conexidad tengan una demostración al grado de la probabilidad o la certeza. Pero si se recuerda que el conocimiento evoluciona gradualmente durante el procedimiento, exigir que el supuesto que determina la conexidad sea demostrado hasta un estándar elevado sería tanto como realizar un prejuizamiento del proceso, si ahora el opositor quisiese discutir el valor probatorio de los testimonios y otros elementos de prueba que obran dentro del plenario en gracia de las indagaciones adelantadas por la Fiscalía durante la fase inicial, está presentando unas conclusiones apresuradas sin haberse surtido el debido proceso probatorio y, sobretodo, sin haber ejercido siquiera la contradicción de la prueba.

Si se considerase dicha postura, sería tanto como exigirle a la Fiscalía que durante la indagación adelantada durante la fase inicial solamente pudiera adelantar una investigación frente a cada bien, ya que el estándar de conocimiento que se tiene al principio de la investigación puede ser incluso de una ignorancia acerca del asunto o un conocimiento carente de fundamento probatorio y, en esa línea argumentativa, la normatividad de extinción de dominio tendría que estar exigiendo que al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio también, tanto el juez como el fiscal, tengan una consciencia acerca del asunto cercana a la certeza; obsérvese que, en esta situación hipotética el propio abogado se está cercenando la posibilidad de debatir la procedencia de la acción de extinción de dominio o, por lo menos, lo haría delante de un juez con un claro prejuizamiento del caso. Lo anterior, permite comprender que la finalidad del procedimiento en la fase inicial, tal como expresamente lo prevé el artículo 116 CED, es a cargo de la Fiscalía General de la Nación se lleve a cabo la investigación necesaria para calificar en grado de posibilidad la procedencia o el archivo de la acción de extinción de dominio, digámoslo así, y, por lo tanto, la demanda de extinción de dominio cuya nulidad se pretende, como un acto de parte cumplirá perfectamente la finalidad para la cual está destinado en la medida que el juez pueda simplemente verificar que es eficaz para cumplir con los propósitos del proceso.

Antes de formular estas solicitudes de nulidad, es necesario estudiar que el proceso de la acción de extinción de dominio enseña que la demanda de extinción de dominio es “*el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía (...)*”¹⁹, de tal suerte, que al ser entendida como un acto de parte no es susceptible de control material al momento de

¹⁹ Parágrafo del artículo 29 y reiterado en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

admitirse a trámite, porque sería permitir que el juez interfiera el ejercicio de la acción de extinción de dominio²⁰, así en frente de este acto de parte solamente existe un control formal y limitado por el artículo 132 del Código, cuando la desidia de la Fiscalía en la correcta formulación de la pretensión desatienda estos expresos presupuestos procesales. Son estos limitados supuestos en los cuales se impone a la autoridad judicial el deber de aplicar los correctivos adecuados para verificar el cumplimiento de los fines del proceso, ciertamente, el afectado y los intervinientes tienen la facultad de señalar estos mismos defectos procesales pero solamente dentro de la oportunidad procesal que apertura y clausura el artículo 141 del procedimiento de la extinción de dominio, y eso, que la sanción propiamente aplicable es la devolución del acto a la Fiscalía para que lo subsane, so pena de su ineficacia para continuar a trámite.

Si consideramos este caso en concreto, la finalidad de la demanda de extinción de dominio, como acto de parte, cumple con su finalidad de presentar la pretensión de extinción de dominio y someterla a conocimiento, contradicción y decisión ante el juez²¹ en la medida que cumple con los requisitos a que se reduce en el artículo 132 del estatuto extintivo, aspecto en el que la solicitud de nulidad ya no cumple con la primera regla del artículo 86 del Código extintivo²². Y, para garantizar el derecho de contradicción, el procedimiento le permite a los afectados realizar observaciones a la demanda de extinción de dominio dentro del traslado del artículo 141 CED, con la intención de que puedan conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión, expuestos en términos claros y comprensibles²³ para que la oposición sea concreta, completa y dirigida; más el opositor no ha hecho uso de dicha facultad, para manifestar en sentido contrario que considera “*que la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014*”.

Desprendiéndose que ni siquiera se ha materializado ningún perjuicio para el afectado, porque la garantía del ejercicio de oposición a la pretensión ha sido realizada de manera técnica en gracia de las solicitudes de pruebas presentadas por el profesional del derecho o, dado el caso de que a su consideración la demanda requiriera de adición o aclaración para un mejor proceder en su ejercicio de defensa de los intereses de la señora Yuri Alejandra Palacio Herrera, lo cierto es que la oportunidad no le ha sido negada o pretermitida, sino que la propia

²⁰ Aplicando, por analogía, lo que sucede en materia penal con el escrito de acusación, según se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencias SP14191 del 05-10-2016.

²¹ Parágrafo del artículo 29 del Código de Extinción de Dominio.

²² Positivización del principio de protección de los actos procesales.

²³ Numeral 2 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio.

parte no ha hecho uso del medio procesal adecuado para solicitar la subsanación o corrección de los hechos y fundamentos de la demanda de extinción de dominio. No se verifica en esta invocación de nulidad el cumplimiento del principio de naturaleza residual²⁴, porque la realización de observaciones a la demanda de extinción de dominio era el medio procesal idóneo y oportuno para solicitar la subsanación de los requisitos de la demanda, pudiéndose alegar consecuentemente que no se cumplió con el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza en su favor²⁵.

Aunque dentro del proceso de extinción de dominio existe la decisión impositora de medidas cautelares, que se fundamenta en un estado de la mente asimilable a la probabilidad y que se logra a partir de los elementos sumarios de prueba arrojados por las labores investigativas de la Fiscalía, la conexidad procesal indispensablemente debe considerarse desde una posibilidad que permita a la Fiscalía formular cada pretensión en un hilván adecuado de cara a los requisitos formales exigidos legislativamente para la demanda, y así someterla a contradicción ante el juez de extinción de dominio. Precisar que la unidad de vista solamente esté cohesionada por la certeza dentro del trámite desde su inicio desconoce absurdamente que el funcionario solamente alcanza la certeza después del ejercicio de debate y contradicción de la prueba, cediendo el proceso a su desmoronamiento a medida que inmotivadamente los sujetos aleguen que las afirmaciones no son ciertas y que los elementos de prueba no permitan inferir con certeza los supuestos de la demanda, tal cual es ahora pretendido, donde sin haber realizado ningún ejercicio de contradictorio ahora se quiere hacer creer que las afirmaciones de la Fiscalía con fundamento en las declaraciones no son ciertas o por lo menos que no constituyen una hipótesis plausible, que no existe relación alguna entre la afectada con los demás titulares aunque existen las declaraciones que afirman su titularidad aparente, aunque su probabilidad o certeza sea todavía objeto de debate dentro del presente juicio de extinción de dominio, y categóricamente afirmar, se insiste, sin haber realizado ningún ejercicio probatorio o de contradictorio que no existen elementos que puedan constatar la relación entre la señora Yuri Alejandra Palacio Herrera y una causal extintiva del dominio.

La ligereza de estas afirmaciones no tiene espacio para ser discutida, ni mucho menos resueltas en este estadio prematuro de la discusión sin incurrir mediante en prejuizgamientos, mucho menos se puede permitir que con ello el proceso sea indiscretamente descompuesto.

²⁴ Numeral 5 del artículo 86 del Código de Extinción de Dominio.

²⁵ Numeral 3 del artículo 86 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora, si el fundamento de la solicitud de nulidad está radicado en el procesamiento en paralelo de la pretensión extintiva en contra de los haberes patrimoniales de la señora Yuri Alejandra Palacio Herrera, junto con las demás pretensiones, este Juzgado se sirve de expresar que no topa como este fundamento se encuentra en violación del derecho al debido proceso. Para empezar, como ya se mencionó que la cohesión procesal solamente requiere de una simple posibilidad, es apreciable que el propio objetante ya vislumbró que el factor de conexidad procesal está en que existen elementos sumarios de prueba que a la Fiscalía le valieron la afirmación de que la afectada posiblemente sirva como prestanombres en una relación de unidad patrimonial con aquella persona para quien se funge como testaférro (numeral 2 del artículo 41 CED), siendo los bienes en testaferrato originados o destinados a la misma actividad ilícita que se recrimina a aquella persona para quien se presta los nombres (numeral 3 del artículo 41 CED).

Se le expresa a los sujetos procesales que, de una manera muy particular, en esta materia de la acción de extinción de dominio las nulidades procesales son casi que en su mayoría de los casos contrarias a su propio principio de naturaleza residual, no solamente por contrariar el principio de economía procesal²⁶, sino que siempre irán en detrimento del principio del derecho a una sentencia de mérito o una decisión de fondo para el afectado, particularmente, por ser quien sufre las consecuencias de la persecución contra su patrimonio. Pero también es vulnerador para todas las partes, puesto que aquel se trata de un derecho que hace parte del totum del principio al debido proceso, y que busca lograr la perennidad de las decisiones y la estabilidad de la situación jurídica resuelta, que como característica de la jurisdicción solamente se consigue mediante una decisión judicial de fondo del asunto.

Se supone que el opositor a la pretensión de extinción de dominio también tiene un interés particular en la declaración de certeza acerca de esta concreta relación jurídica que se ha formado contra el Estado pretensor, considerando que la acción de extinción de dominio es, para colmo, imprescriptible e intemporal²⁷, las lesiones jurídicas y patrimoniales que el ejercicio de la acción pueda traer al afectado se perpetuarían por la propia solicitud de la parte, quien habilitaría gracias a infundados y constantes retraimientos del proceso a la Fiscalía para revivir etapas del procedimiento ya precluidas y ayudándola así a enderezar su pretensión extintiva. Si a la postre, el decreto de una nulidad procesal implica mayores

²⁶ Previsto en el Código de Extinción de Dominio como principio de celeridad y eficiencia, en el artículo 20.

²⁷ Artículo 21 del Código de Extinción de Dominio y Sentencia C-374 de 1997.

perjuicios, es porque no se ha demostrado que la nulidad atienda al principio de trascendencia, debiéndose preferir por el operador judicial los principios de convalidación de los actos irregulares o el principio de protección, siempre y cuando, no se desconozca las bases fundamentales del juzgamiento ni se viole el derecho a la contradicción.

Sino obsérvese los efectos del decreto de la nulidad procesal, tal como los reguló el legislador extintivo en el artículo 84: “(...) decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”, es decir, que el decreto de una nulidad sin una verdadera justificante es perjudicial al implicar solamente una dilatación del trámite para todos los sujetos procesales, porque en cualquier caso, el acto procesal se repondrá para continuar con el trámite de la acción hasta llegar realmente a una sentencia de mérito.

2.2. Solicitud del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

De conformidad con el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio –CED-, ninguno de los afectados ha expresado su voluntad de renunciar a presentar oposición, ni se han presentado los términos de una eventual negociación de conformidad con el artículo 142A CED sobre la acción de extinción de dominio que se ejerce en el presente trámite, como para que haya lugar a acudir a la figura de la sentencia anticipada de extinción de dominio según resulta uno de los derechos consagrados para el afectado según el numeral 9 del artículo 13 del estatuto extintivo.

Por lo tanto, el procedimiento discurrirá por su cauce ordinario.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La regulación adjetiva de la acción de extinción de dominio enseña que la demanda de extinción de dominio es “*el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía*

y se somete a conocimiento y decisión del juez”²⁸, de tal suerte, que al ser entendida como un ejercicio sustantivo del derecho de acción, su eficacia se determina con autonomía propia con referencia al derecho sustancial que se debata en el proceso, de lo contrario, sería permitir que el juez interfiriera el ejercicio de la acción de extinción de dominio²⁹. Así, en frente a este acto de parte de la Fiscalía procede un control procesal o formal y limitado que usa como referente el contenido exigido por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio – CED-, se controla que la Fiscalía realice una correcta formulación de la pretensión de extinción de dominio, imponiéndole a la autoridad judicial el deber de aplicar los correctivos adecuados para verificar el cumplimiento de los fines del proceso.

Ciertamente, el afectado y los intervinientes tienen la facultad de señalar estos mismos defectos procesales dentro de la oportunidad procesal que apertura y clausura el artículo 141 CED, teniendo la posibilidad de reclamar que los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de dominio sean expuestos en términos claros y comprensibles³⁰.

Si se comprueba que el proceso no se constituye regularmente para permitirse como instrumento al examen necesario de la pretensión (*res in iudicio deducta*), es decir, que la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía no logra una correcta definición del litigio, la sanción prevista por el propio artículo del estatuto extintivo³¹ es la devolución del acto a la Fiscalía para que lo subsane, so pena de su declaración de ineficacia y consecuente rechazo para continuar a trámite³².

3.1. Fijación del objeto litigioso.

²⁸ Parágrafo del artículo 29 y reiterado en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

²⁹ Aplicando, por analogía, lo que sucede en materia penal con el escrito de acusación, según se ha desarrollado en la jurisprudencia del Máximo Tribunal. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (05 de octubre de 2016) Sentencia SP14191 rad.45594. [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya].

³⁰ Artículo 13 numeral 2 del Código de Extinción de Dominio.

³¹ Artículo 141 inciso tercero del Código de Extinción de Dominio.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (21 de marzo de 2019) Radicado 76001-31-20-001-2018-00055-01. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

El artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED- le exige a la Fiscalía, como determinación del derecho sustantivo de dominio que se debatirá, que logre *“la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”*³³.

Este Despacho Judicial considera que los bienes perseguidos por la acción de extinción de dominio se encuentran plenamente identificados, tal como quedaron individualizados y determinados en el Auto de Sustanciación Nro.194 del 24-07-2019, por el cual se avocó conocimiento³⁴.

3.2. Fijación del polo pasivo de la pretensión extintiva.

En el mismo sentido, el artículo 132 del estatuto extintivo del dominio indica que la demanda de extinción de dominio debe mínimamente cumplir con la *“identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”*³⁵. El Código de Extinción de Dominio trata a la contraparte resistente a la pretensión de extinción del derecho de dominio, de manera indistinta, como afectados, término genérico que designa a toda persona que alegue ser titular de derechos de contenido patrimonial sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio³⁶; sin embargo, en efectos prácticos, la posición que tiene un afectado directo, titular del derecho de propiedad, y la que tiene un tercero, con sus derechos accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, en virtud de sus respectivos derechos de contenido patrimonial sobre el mismo bien, implica que el desempeño defensivo puede no atender a la misma lógica jurídica.

Se debe distinguir entonces al afectado directo, como la persona titular del derecho real de dominio o de la nuda propiedad sobre el bien perseguido por la acción de extinción de dominio; porque el término de “afectado” se debe tratar con ajenidad a la atribución de la causal de extinción de dominio o de la actividad ilícita que fundamentan el ejercicio de la acción, para así generar la desambiguación del término de los “terceros adquirientes”,

³³ Requisito alineado con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, el del numeral 1°.

³⁴ Archivo “001CuadernoSéptimo” – páginas 74 a 93.

³⁵ Requisito concordante con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, el del numeral 3°.

³⁶ Entre los artículos 1, 28 y 30 se puede realizar una aproximación al concepto por medio de las características que sobre el mismo trata la legislación.

quienes siguen siendo afectados directamente por los efectos jurídicos de la sentencia. Siguiendo con esta regla de legitimación, este Despacho Judicial se sirve de reconocer por la contraparte de la acción a las siguientes personas:

- *Yeisson Stiven Mazo Idárraga, cédula de ciudadanía nro.1.130.704.279.*
- *Brahian Alexis Mazo Idárraga, cédula de ciudadanía nro.1.017.272.209.*
- *Omar Darío Mazo Monsalve, cédula de ciudadanía nro.15.328.522.*
- *Herederos indeterminados del señor Óscar de Jesús Montoya Montoya, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro.526.930³⁷.*
- *Yuli Alexandra Idárraga Marín, cédula de ciudadanía nro.25.366.467.*
- *Daira Carolina Calambas Idárraga, cédula de ciudadanía nro.1.062.319.052.*
- *Yuri Alejandra Palacio Herrera, cédula de ciudadanía nro.1.151.447.518.*
- *Elvia Rosa Salas Suárez, cédula de ciudadanía nro.42.766.539.*
- *Juan Pablo Grajales Salas, cédula de ciudadanía nro.15.374.991.*
- *Heidy Yulieth Grajales Salas, cédula de ciudadanía nro.1.017.141.091.*
- *Daniela Grajales Salas, cédula de ciudadanía nro.1.017.233.604.*
- *Julián Adolfo Idárraga Marín, cédula de ciudadanía nro.94.193.359.*

En este punto del trámite, es necesario dejar asentado que este Juzgado tiene conocimiento acerca del fallecimiento de la señora Martha Luz Fernández de Vargas (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro.21.357.976, según el certificado civil de defunción aportado al proceso³⁸. Dada esta situación se presentaron dos personas afirmando tener interés en las resultas del proceso, puesto que sin ser titulares del derecho de dominio como relación sustancial subyacente que sigue radicado en la herencia ilíquida, están llamados procesalmente a continuar con la actividad procesal de la *de cuius*; de tal forma que es necesario analizar si estas personas cuentan con legitimación extraordinaria, y cuya sencilla solución tiene basamento en el fenómeno de la sucesión procesal³⁹, entonces este Despacho Judicial se sirve de reconocer por la contraparte de la acción a las siguientes personas:

³⁷ Registro civil de defunción en el archivo "081DescorreTrasladoCésarOtálvaro" – tamaño 6.84MB.

³⁸ Archivo "013MemorialSolicitudReconsideraciónHermesPérez" – tamaño 1.92MB.

³⁹ Para conocimiento se cita el apartado pertinente del artículo 68 del Código General del Proceso: "*fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*". Subrayado del Juzgado.

- *Juan Carlos Vargas Fernández, con cédula de ciudadanía nro.71.581.505⁴⁰.*
- *Ana María Vargas Fernández, con cédula de ciudadanía nro.32.540.054⁴¹.*

Y, desde otra perspectiva, se encuentran los terceros como titulares de los derechos accesorios, desmembraciones, gravámenes y limitaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de dominio, es así que no todo crédito personal tiene cabida en el escenario de la afectación, sino el que se encuentra ligado a la materia del proceso, es decir, debe existir un nexo que vincule los bienes objeto de la pretensión extintiva con el compromiso personal del mentado afectado⁴². Siguiendo la anterior regla de legitimación, este Despacho Judicial se sirve de reconocer como terceros afectados a las siguientes personas:

- *Fanny Montoya Montoya, con cédula de ciudadanía nro.21.311.389.*
- *María Marcela Burgos Herrera, con cédula de ciudadanía nro.43.059.925.*
- *Karina Andrea Velásquez Muñoz, con cédula de ciudadanía nro.43.977.090.*
- *Wilver Buenaventura Perdomo, con cédula de ciudadanía nro.17.784.067.*
- *José Edilberto Osorio Molina, con cédula de ciudadanía nro.71.580.772.*
- *Mariana García Vanegas, con cédula de ciudadanía nro.1.127.240.822.*
- *Jesús María Tabares Giraldo.*

No existiendo a esta altura del proceso la comparecencia de un tercero que estuviera indeterminado, o algún otro fenómeno de sucesión procesal no reconocido, de esta forma quedan determinados los sujetos procesales quienes, en calidad de afectados, contarán con legitimidad para intervenir dentro del proceso en ejercicio de sus derechos contemplados por el artículo 13 del estatuto de extinción de dominio.

3.3. Los fundamentos de hecho.

⁴⁰ Según el certificado de nacimiento que prueba su condición de heredero (archivo "013MemorialSolicitudReconsideraciónHermesPérez" – tamaño 1.92MB).

⁴¹ Según el certificado de nacimiento que prueba su condición de heredero (archivo "032SolicitudReconocimientoAfectadoAnaVargas" – tamaño 3.63MB).

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (28 de septiembre de 2022) Rad. 05000312000220190001202. [M.P. William Salamanca Daza].

La Fiscalía también debe informar “*los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud*”, aportando las pruebas que considera que fundan las probanzas de dichas afirmaciones⁴³.

Se encuentra que el representante judicial de la señora Daira Carolina Calambas Idárraga presenta una observación respecto a este punto de la demanda de extinción de dominio⁴⁴, pero su fundamentación es una mera afirmación genérica de que “*no se puede precisar a ciencia cierta los hechos en circunstancias de modo, tiempo y lugar*”. Al respecto se tiene que decir que combinar hechos y pruebas lo que demuestra es que la Fiscalía realizó un ejercicio argumentativo completo, considerando el valor que según su criterio tiene cada prueba para demostrar determinado hecho que luego se dirigió a completar la narrativa de su teoría del caso.

Incluso, la Fiscalía dedicó un apartado especialmente a presentar el análisis del caso, el cual intituló como “*DAIRA CAROLINA CALAMBAS IDÁRRAGA, sobrina de Yuli Alexandra Idárraga Marín, alias ‘La Mona’ o ‘Yuli’*” y, paso a paso, fue mencionando el medio de convicción del cual desprendía cierto hecho con el conjunto de los cuales construyó una narrativa, fueron cinco páginas dedicadas a este ejercicio argumentativo el cual concluyó en el punto central de debate, así:

Por el contrario, todo lo anterior demuestra que efectivamente Daira Carolina Calambas Idárraga, tal y como lo señala la declarante bajo la gravedad de juramento, es una de las personas que ha prestado su nombre para que figuren estas propiedades a su nombre, pero en realidad pertenecen a otras personas, para este caso concreto, de su tía Yuli Alexandra Idárraga Marín y su esposo, Omar Darío Mazo Monsalve, quienes son señalados de controlar el negocio ilícito de la venta y distribución en el Bronx de Medellín.

Entonces no se trataba de realizar cualquier afirmación dudosa y dilatoria, sino de haber realizado un estudio juicioso y exhaustivo del caso, de tal forma que a este operador jurídico se le mostrara un punto específico que de manera racional se pudiera considerar como obscuro, ambiguo o incompleto, para que así amerite el requerimiento a la Fiscalía para que presente las aclaraciones del caso. La formulación de observaciones a los hechos y

⁴³ Requisito concordante con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, con los numerales 4° y 5°.

⁴⁴ Archivo “071DescorreTrasladoDoctorAbdonMoreno” – tamaño 4.81MB.

fundamentos de derecho de la demanda de extinción de dominio, e incluso el propio ejercicio de contradicción, es un ejercicio dialéctico intermediado por el juez, donde el afectado para “conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de dominio” realiza las preguntas concretas que considere necesarias y oportunas con el fin que la Fiscalía los aclare, adicione o corrija en “*términos claros y comprensibles*”⁴⁵, porque lo contrario, realizar un ejercicio como ordenar infundadamente a la Fiscalía que replantee su argumentación, cuando esta ya resultaba comprensible y suficientemente justificada, implicaría una intervención directa en el ejercicio de la acción, negándole a la Fiscalía la acción sin haber surtido aun el debido proceso, o beneficiándola indebidamente al orientar los fundamentos de su pretensión.

Se redunda en que tampoco se trata este ejercicio de realizar un estudio prejuicioso acerca del nivel de certeza o méritos de prosperidad de los hechos alegados por la Fiscalía de conformidad con su pretensión extintiva del dominio, sino de verificar que las causas de la petición extintiva se encuentran claras y concretas para, como precisamente reclama el abogado, garantizar un dirigido y adecuado ejercicio de defensa por parte del afectado; pero por tratarse de un ejercicio de defensa dirigido, las observaciones formuladas a los hechos controvertidos también deben ser dirigidas para recibir una adecuada concreción y claridad.

Superado el dislate, se considera que las afirmaciones de la Fiscalía, con las que busca fundamentar la realidad de los hechos jurídicamente relevantes que presuponen las consecuencias jurídicas deprecadas, son comprensibles, razonables y guardan correlación.

Se concluye que la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, al cumplir con las condiciones de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión, en ese sentido, la misma es admitida a trámite.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

El artículo 148 del Código de Extinción de Dominio -CED- consagra la necesidad que “*toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación*”, así que los artículos 149, 156 y 157 CED admiten que toda prueba que resulte objetivamente confiable

⁴⁵ Artículo 13 numeral 2 del Código de Extinción de Dominio.

es por principio admisible, es decir, que las partes y los intervinientes podrán sustentar los fundamentos fácticos de sus peticiones a través de un sistema de libertad probatoria.

Empero, el artículo 142 del mismo estatuto le avisa al operador judicial que deberá decretar las pruebas que hayan sido aportadas o solicitadas por la parte, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, además de que hayan sido legalmente obtenidas por ellos.

Así, se dice que la conducencia se refiere a una cuestión de derecho y, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶:

Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Para realizar las reclamaciones en punto de la conducencia de la prueba, entonces, quien tiene la necesidad de indicar la norma jurídica que cumple con alguno de los enunciados anteriores, podrá servirse de la regla de integración del artículo 26 CED para buscar la norma jurídica correspondiente en la Ley 600 de 2000 o, cuando se trate de un acto especial de investigación, en la Ley 906 de 2004, y cuando se trate de otros medios de prueba no previstos por la ley extintiva, también podrá valerse de las disposiciones que lo regulen en otras leyes, mediante una aplicación por analogía, según autoriza el inciso segundo del artículo 149 y el artículo 156 de la legislación extintiva.

En lo que respecta a la pertinencia de la prueba, es simplemente el análisis claro y sucinto de la relación del medio de prueba con el tema de prueba, al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que “*el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho*”⁴⁷.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de septiembre de 2015) Auto AP5785-46153. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

⁴⁷ Ídem.

Por último, la legislación extintiva no se refiere de manera expresa al tercer criterio de admisibilidad de la prueba: *“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”*⁴⁸, sino que exige que la prueba debe resultar necesaria, es decir, utiliza la característica por sinónimo del criterio, que indica que la prueba debe conducir a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso. Concluyentemente, el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio autoriza la inadmisión de las pruebas *“legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

Adicionalmente, se impone que el juez tiene el deber de excluir las pruebas que hayan sido obtenidas en forma ilícita.

También, desde ahora, este Despacho Judicial preverá la procedencia de los recursos ordinarios contra las decisiones que se tomarán a lo largo de este capítulo de la providencia, porque se considera que hay unos puntos de particular discusión. La entrada al debate es que el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED- señala de manera genérica que el juez resolverá sobre las cuestiones planteadas, sin embargo, el artículo 58 y el artículo 154 del mismo estatuto establecen unas normas especiales dentro del punto específico de la forma de resolver sobre la práctica de las pruebas, que merecen consideración.

La regla especial del artículo 154 del estatuto de extinción de dominio es el punto más fácil de abordar, pareciendo la regla más consonante con el artículo 141 CED en tanto que determina que el rechazo de las pruebas se realizará mediante decisión de naturaleza interlocutoria, lo que permite la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, en interpretación sistemática con los artículos 63 y 65 e incluso con el artículo 142, todos del estatuto extintivo.

Y no está de más, explicar que cuando estas normas hacen referencia a la decisión negatoria de *“la práctica de pruebas”*, se tiene que traer como regla de interpretación el numeral 2.1 del artículo 193 de la Ley 600 de 2000⁴⁹, aprovechando la regla de integración del numeral 1°

⁴⁸ Bis-ídem, citación a la providencia CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053.

⁴⁹ *“Artículo 193. Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones de este código, los recursos de apelación se concederán en los siguientes efectos:*

(..)

b) En el diferido:

artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, en el entendido de que la decisión negatoria puede ser entendida en el sentido del decreto o admisión de la prueba, así tanto como en el sentido de la práctica de la prueba decretada. Ya que la norma se aprecia poco clara en lo relativo al régimen probatorio, en tanto entremezcla y parece llegar a confundir las dos etapas del debido proceso probatorio: primero, el decreto de la prueba y, segundo, la práctica de la probatoria ya decretada, entonces se hace necesario interpretar esta anfibología.

Las dos precisiones anteriores se hacen necesarias, puesto que cuando se permite analizar el artículo 58 del estatuto extintivo, el mismo indica, en el sentido opuesto, que se trata de un auto de sustanciación “*el que ordena la práctica de pruebas en el juicio*”, entonces, se puede volver a aplicar la regla de interpretación, comprendiendo que la norma hace referencia tanto a la decisión de decretar o admitir la prueba, como a la orden que dispone su práctica habiéndose previamente decretado; aunque normalmente, las órdenes del juez que se disponen a la práctica de una prueba se mira como el ejercicio de la potestad de instrucción del juez, lo que consecuentemente implica que no se trate de una decisión recurrible, sino una orden de cumplimiento inmediato porque los puntos debatibles acerca de la inadmisibilidad o rechazo de la prueba ya habrían sido previamente resueltos, es decir, son meras decisiones de impulsión del trámite. En una interpretación sistemática, se comprenderá que, dada la naturaleza sustanciadora de las decisiones afirmativas de la prueba, solamente procederá el recurso de reposición, en virtud de los artículos 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

En conclusión, no se viola la regla de coherencia lógica de las normas, cuando se traen junto a los artículos 141 y 142 del Código de Extinción de Dominio -CED-, para una interpretación sistémica, las reglas consagradas por el legislador en los artículos 58 y 154 CED, porque mientras las dos primeras regulan la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, además de la forma de valorar la admisibilidad para su práctica en juicio, la voluntad normativa del artículo 154 informa cómo se debe valorar y proceder para la inadmisión o el rechazo de la prueba, mientras que, la voluntad normativa del artículo 58 informa cómo se debe proceder para el decreto u orden de práctica de pruebas en el juicio.

4.1. Aplicación del principio de permanencia de la prueba.

1. *La que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente. (...)*”. Resaltados del juzgado.

Los elementos de juicio recaudados durante la fase inicial del proceso de extinción de dominio tienen una particular característica, que debe ser estudiada a partir del anterior sistema penal porque el mismo principio no lo conserva el sistema penal acusatorio⁵⁰: el principio de la permanencia de la prueba.

El principio de permanencia de la prueba es aquel “*según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia*”⁵¹, siendo naturalmente contrapuestos los principios de inmediación y de concentración de la prueba. Es aquella la razón lógica por la cual el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio distingue, que la necesidad de realizar el juicio de admisibilidad para el decreto de las pruebas tiene razón de ser, de cara al acervo probatorio de la Fiscalía, solamente cuando “*(...) las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial (...)*”.

En conjunción con lo anterior, es que el legislador consagró de manera expresa el principio de permanencia de la prueba en el artículo 150 del estatuto, buscando que las pruebas de cualquier clase⁵² producidas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial de que trata el Capítulo I del Título IV del Libro III del Código de Extinción de Dominio, no requieran ser nuevamente practicadas ante la instancia del juez, y aun así gozarán plenamente de valor suasorio para sustentar la necesidad de la prueba en la motivación del fallo, claro es, que serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y mientras no se encuentren razones para mermar su valor de persuasión.

Las carencias propias del principio de inmediación de la prueba no constituyen ninguna violación del debido proceso porque, simplemente, en esta materia de la extinción del derecho de dominio lo que existe es un sistema distinto de prueba como la acción autónoma y de regulación especial de que se trata.

Sin embargo, la regla de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente se trata de un imperativo vigente dentro de todo régimen probatorio, porque la tensión entre la búsqueda

⁵⁰ Abolición consagrada para el sistema penal desde el Acto Legislativo 03 de 2002, según la Sentencia C-144 de 2010. Sin embargo, este principio lo conservan otros procesos como el disciplinario y el de extinción de dominio.

⁵¹ Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de junio de 2005) Sentencia C-591 exp. D-5415. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

⁵² Artículo 149 del Código de Extinción de Dominio.

de la verdad jurídica objetiva y, por otro lado, los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, se debe resolver desde un conflicto abstracto con análisis de constitucionalidad que eventualmente podría derivar en la declaratoria de ilicitud del medio de convicción, exigiendo su exclusión. Así el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio expresamente ordena que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilícita*”; doctrina que ha evolucionado en lo que hoy en día se conoce como la regla de exclusión de la prueba, que otorga puntuales funciones oficiosas al juez para decidir la exclusión de la prueba ilícita⁵³.

Argumento que también se soporta en la verificación de que aquello relativo al régimen probatorio que no se encuentre expresamente regulado por el Código de Extinción de Dominio, por disposición del numeral 1º artículo 26 se deberá llenar esas lagunas legales en aplicación de “*las reglas previstas del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”; por tanto, se podría recurrir a los desarrollos legales y jurisprudenciales que pueda tener el artículo 235 de la Ley 600 de 2000, el cual indica al juzgador que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilegal*”.

En conclusión, todo el recaudo probatorio de la fase inicial conserva su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo.

4.2. Solicitud probatoria de Juan Carlos Vargas Fernández y de Ana María Vargas Fernández⁵⁴.

Por intermedio de apoderado judicial fue presentada la solicitud y aporte de pruebas en dos memoriales, siendo el primero radicado en la fecha 25-07-2023⁵⁵ y el segundo en la fecha 11-09-2023⁵⁶, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

⁵³ Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de junio de 2005) Sentencia C-591 exp. D-5415. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

⁵⁴ Herederos de la señora Martha Luz Fernández de Vargas, con legitimidad dentro del proceso por sucesión procesal.

⁵⁵ Archivo “054Solicitud-AportaPruebasHermesPérez” – tamaño 21.6MB.

⁵⁶ Archivo “063DescorreTrasladoHermesPérez” – tamaño 13.9MB.

4.2.1. Estudio de admisibilidad.

Es conocido que el tema de quién aporta la prueba es un asunto de cargas procesales, donde el “*onus probandi*” es un asunto problemático dentro del proceso probatorio que, primeramente, se le atribuye al actor que pretende establecer una premisa como hecho cierto dentro del proceso, y que por medio de la evolución que ha tenido el derecho se ha dinamizado en atención a situaciones extraordinarias y el deber que se le ha cargado al juez de buscar la verdad y la prevalencia del derecho sustancial. Pero, en cualquier caso, la primera perspectiva de la carga de la prueba no solamente se analiza bajo el principio de la necesidad de la prueba, sino que debe atender también a los principios de seriedad, de economía, de conducencia y de idoneidad de la prueba.

El punto que se le quiere reclamar al apoderado es que cumplir con la carga de la prueba no implica simplemente arrumar los elementos de convicción, sino que también imbrica presentar la argumentación acerca de la conducencia, pertinencia y utilidad que hace que la prueba resulte admisible; no es solamente presentar la prueba (principio de necesidad), también es solicitar la prueba verificando que la misma cumple con unos estándares exigidos por el debido proceso probatorio: principio de conducencia y principio de idoneidad; que se aplican bajo el juicio de admisibilidad.

Por otro lado, es cierto que para el juez existe la obligación de garantizar el debido proceso probatorio, pero parte de ese debido proceso se corresponde a que las pruebas sean decretadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, de tal modo que, para esta etapa del decreto probatorio, el juez debe realizar es un juicio de admisibilidad de la prueba siguiendo los criterios de pertinencia, utilidad, conducencia y razonabilidad de la misma. Pero como se trata de un debido proceso, y para garantizar que la prueba sea inmaculada, natural y espontánea al momento de su práctica, no es dable que el juzgador realice una apreciación de la prueba *ex ante* de su natural etapa de valoración en la decisión de fondo, sino que considerando los argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba descubierta por la parte y que son explicados por quien ostenta la carga de probar, a aquello que se limita el juzgador es a realizar el juicio de admisibilidad de la prueba según lo que se encuentre fijado como objeto del litigio.

Así finalmente llegamos a tener el panorama completo de los motivos por los cuales le resultaba exigible a la parte resistente argumentar los criterios de conducencia, pertinencia y

utilidad de los elementos que pretende arrimar como medios de convicción, por lo cual, el análisis se circunscribirá nada más al escaso resumen de una casi que teoría del caso presentada.

De antemano, las pruebas resultan conducentes, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁵⁷

- a. Historia clínica de la señora Marta Luz Fernández de Vargas que abarca las fechas desde el 28-01-2019 hasta 01-02-2019.

Para justificar la pertinencia y utilidad de la prueba documental se explica que se pretende “demostrar que para la fecha de los hechos que dieron origen al proceso de extinción de dominio, la propietaria, señora Marta Luz Fernández de Vargas (q.e.p.d.) se encontraba imposibilitada físicamente para estar a salva guarda de sus propiedades (...)”⁵⁸.

Y, aunque el tema de prueba resulta de interés como una hipótesis alternativa a la tesis extintiva de la Fiscalía, el medio de prueba no guarda relación con los hechos que se quieren probar por incongruencia temporal; se explica que, el historial clínico refiere la evolución de la salud de la paciente entre los últimos días del mes de enero del año 2019, pero la actividad ilícita por la cual se depreca la causal extintiva refieren como época de ocurrencia entre el año 2017 y el año 2018. Aunado a que el abogado que solicita no prueba no justificó en lo absoluto las razones por las cuales la prueba es necesaria o útil para el proceso.

Por lo tanto, se inadmitirá como prueba la historia clínica de la señora Marta Luz Fernández de Vargas que abarca las fechas desde el 28-01-2019 hasta 01-02-2019, toda vez que resulta impertinente para demostrar el tema de prueba y resulta inútil en su aporte para cualquier otro punto de la investigación.

⁵⁷ Para el efecto, son las reglas previstas entre los artículos 190 a 192 del Código de Extinción de Dominio.

⁵⁸ Subrayado del Juzgado.

- b. Acta de conciliación nro.328 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de Medellín, en proceso que identifican con el número 2019-0017.

El abogado casi califica la propia inutilidad de la prueba cuando refiere que “*en la audiencia no se logró que dieran una justificación del porqué se había procedido bajo dicha administración a que fuera iniciado proceso de extinción de dominio (...)*”, entonces, como de antemano se puede afirmar que el documento no tiene la potencialidad de aportar en el esclarecimiento de ninguno de los hechos de la investigación, al no haber sido tratado ningún punto al respecto, la misma resulta aparentemente inadmisibles. Por demás, que se aprecia necesario recordarle al abogado que el contenido sustantivo que es tratado dentro de una audiencia de conciliación tiene el carácter de confidencialidad, debiendo quienes en ella participen mantener debida reserva respecto de lo que en ella se discuta, debiéndose limitar a lo plasmado en el acta de conciliación que ya es un documento público sin reserva legal.

Sin embargo, se vislumbra que hay otro punto para el cual puede resultar pertinente y útil, y es aquello relativo a la existencia del contrato en virtud del cual el inmueble estaba “*siendo administrado por la inmobiliaria Harber Arrendamientos S.A.S.*”. Y por este particularísimo motivo, aunque superfluo, se decretará como prueba documental por no haberse aportado ningún otro medio de convicción al respecto.

- c. Constancias de domicilio en el exterior.

No hay ninguna referencia por la parte acerca de la necesidad de esta prueba, ningún argumento fue presentado en el sentido de generar la relación entre la intención de prueba y algún hecho relevante para la investigación.

Por otra parte, tampoco este Despacho identifica alguna razón que justifique la admisión de la prueba, ya que el interés del proceso recae sobre el derecho de dominio que en vida todavía ejercía la señora Marta Luz Fernández de Vargas, sin que sea posible apreciarse la relación entre el lugar en el exterior donde vivían los hijos de esta y la causal por destinación ilícita del bien. Por lo tanto, la prueba resulta superflua, impertinente e inadmisibles.

4.2.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. El acta de conciliación nro.328 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de Medellín, en proceso que identifican con el número 2019-0017.

4.2.3. Inadmisión de pruebas.

Por el contrario, son inadmitidos como prueba los siguientes elementos:

- ii. Constancias de domicilio en el exterior.
- iii. Historia clínica de la señora Marta Luz Fernández de Vargas que abarca las fechas desde el 28-01-2019 hasta 01-02-2019.

4.3. Solicitud probatoria de Daira Carolina Calambas Idárraga.

Por intermedio de apoderado judicial fue presentada la solicitud y aporte de pruebas mediante memorial radicado en la fecha 14-09-2023⁵⁹, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.3.1. Estudio de admisibilidad.

Para comprender qué naturaleza tienen los documentos aportados por el abogado, se estima relevante partir desde un aspecto básico y fundamental de la declaración jurada: el juramento; al respecto de este acto ha referido la Corte Constitucional que⁶⁰:

⁵⁹ Archivo "071DescorreTrasladoDoctorAbdonMoreno" – tamaño 4.81MB.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de noviembre de 1997) Sentencia C-616 expediente D-1639. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].

La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo. Todas las normas demandadas se refieren a un simple rito o solemnidad procesal, a un mero formalismo ajeno a todo contenido religioso, que es empleado como un simple arbitrio legislativo para poner al juramentado de presente la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad, y para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a ella

Luego, la toma del juramento es un rito o solemnidad procesal que se realiza ante una autoridad judicial o administrativa como representante de la sociedad, quien, a su vez, brinda y garantiza la fe pública que otorga autenticidad e integridad de la declaración, es decir, el hecho de que la persona se presentó y que brindó determinadas declaraciones bajo la consigna del juramento. Así se deja entrever fácilmente que le corresponde a una autoridad tomar el juramento, si se estudian el artículo 177 del Código de Extinción de Dominio, el artículo 269 de la Ley 600 de 2000, el artículo 389 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 188, 203, 220 del Código General del Proceso.

Entonces es anti técnico el tratamiento que se pretende dar a la probatoria aportada como “declaración juramentada” porque es apreciable que las declaraciones fueron vertidas sin la concurrencia, amonestación previa y toma de juramento por parte de una autoridad, trátase del juez, de un notario, de un alcalde o de un inspector de policía para el caso de la declaración jurada; tal cual autorizan, por ejemplo, el artículo 272 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 188 del Código General del Proceso.

Superada esta pantalla, encontraremos que la naturaleza probatoria correspondiente a las declaraciones arrimadas es la de unas entrevistas, recibidas al directamente afectado y de otras personas que se consideró que tienen alguna información útil, registradas por escrito por un investigador privado. Al respecto, este Juzgado se sirve de recordar que dentro de la materia de extinción de dominio el régimen es de libertad probatoria, por principio⁶¹, tal cual como expresamente lo permite el artículo 157 del estatuto.

- a. Entrevista a la señora Daira Carolina Calambas Idárraga.

⁶¹ Las pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno, según sea previsto por el artículo 314 de la Ley 600 de 2000. Por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

La prueba resulta pertinente por cuanto se trata de una versión rendida por la propia afectada acerca de cómo se realizaron los negocios y la procedencia de los recursos con los que realizó la compra. Es así mismo útil, porque la información será recibida de una fuente directa, la señora Daira Carolina puede proporcionar de primera mano todos los detalles necesarios para conocer las circunstancias que rodearon la adquisición de sus bienes.

b. Entrevista al señor Bayardo Calambas Rivera.

Se refiere que el señor Bayardo, quien tiene la calidad de padre de la afectada, se encuentra en capacidad de corroborar las circunstancias de las negociaciones y la procedencia de los recursos con los cuales se realizó la adquisición de los bienes, tema de prueba pertinente para la investigación. Es así mismo útil como prueba de corroboración o de complementación de la información que se deposite dentro del plenario.

c. Entrevista a la señora María Alexandra Calambas Velasco.

Encontraremos la pertinencia de esta prueba en cuanto *“fue la persona que le prestó el dinero a Daira Carolina Calambas Idárraga para adquirir el inmueble en mención (...)”*, a la vez que su utilidad se expresa en que puede manifestar de primera mano esta circunstancia de financiación de la adquisición del inmueble por parte de la afectada.

d. Testimonio de la señora Daira Carolina Calambas Idárraga.

La pertinencia y la utilidad de esta prueba resulta de bulto, tratándose de la versión que puede presentar la propia afectada, no solamente bajo la gravedad de juramento, sino bajo la posibilidad de un abierto ejercicio de contradictorio con todas las garantías. Teniendo la posibilidad de explayarse lo necesario acerca del modo, circunstancias y la procedencia de los recursos con los cuales adquirió el patrimonio que se persigue por la acción de extinción de dominio.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

e. Testimonio del señor Bayardo Calambas Rivera.

Bajo el riesgo de ser repetitivos, su declaración es pertinente porque se afirma que tiene conocimiento acerca de las circunstancias de los negocios de adquisición de la propiedad; mientras que su utilidad se relleva al permitirse que exponga la información que es de su conocimiento en una práctica con inmediación de la prueba, bajo las formalidades legales y en ejercicio pleno del contradictorio.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

f. Testimonio de la señora María Alexandra Calambas Velasco.

Su declaración es pertinente por cuanto se aduce que ésta realizó un préstamo de dinero a Daira Carolina para adquirir el inmueble pasible de extinción de dominio. La utilidad de esta prueba se fomenta en que permite un ejercicio pleno de la contradicción de la prueba.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

4.3.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Entrevista a la señora Daira Carolina Calambas Idárraga.
- ii. Entrevista al señor Bayardo Calambas Rivera.
- iii. Entrevista a la señora María Alexandra Calambas Velasco.
- iv. Testimonio de la señora Daira Carolina Calambas Idárraga.
- v. Testimonio del señor Bayardo Calambas Rivera.
- vi. Testimonio de la señora María Alexandra Calambas Velasco.

4.4. Solicitud probatoria de María Marcela Burgos Herrera.

Por intermedio de apoderado judicial, en la fecha 18-09-2023 fue radicado memorial⁶² presentando la solicitud y aporte de pruebas, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.4.1. Estudio de admisibilidad.

Se solicita que sean consideradas y admitidas como pruebas los siguientes elementos de convicción:

- a. Escritura Pública Nro.4973 del 28-08-2015, por la cual se constituyó el derecho real de hipoteca.

Sin embargo, el elemento probatorio no fue oportunamente aportado dentro del traslado. Al respecto, se percibe necesario recordar a la parte que el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio delimita la potestad instructiva del juez para decretar las solicitudes de las partes, y uno de esos requisitos de validez que es reiterativo en varios artículos del estatuto es que la prueba debió ser aportada oportunamente.

- b. Las siguientes escrituras públicas:

- Escritura Pública Nro.2633 del 26-07-2011 de la Notaría 19 de Medellín.
- Escritura Pública Nro.4497 del 15-12-2011 de la Notaría 19 de Medellín.
- Escritura Pública Nro.651 del 11-02-2015 de la Notaría 19 de Medellín.
- Escritura Pública Nro.5579 del 07-11-2017 de la Notaría 19 de Medellín.
- Escritura Pública Nro.4842 del 14-08-2015 de la Notaría 19 de Medellín.

Las pruebas resultan conducentes, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁶³.

⁶² Archivo "074DescorreTrasladoÁngelaMaríaYepes" – tamaño 21.1MB.

⁶³ La prueba documental se encuentra regulada por el propio estatuto de la extinción de dominio, en lo no regulado, se dará aplicación a las reglas previstas por la Ley 600 de 2000.

Para justificar la pertinencia y la utilidad de la prueba documental, se explica que el hecho que se quiere probar es que la afectada “*desde hace varios años se dedica a la actividad de préstamos o mutuos a interés con garantía hipotecaria*”, tema de prueba que puede servir para demostrar el estándar de diligencia dentro de sus negocios.

c. Declaraciones de renta de los años 2008, 2013, 2014, 2015, 2017, 2019, 2021, 2022.

Es argumentado que esta probatoria es necesaria porque “*da cuenta de sus ingresos [refiriéndose a la señora María Marcela] y capacidad económica para realizar los préstamos*”. Pero para esta prueba se puede observar *grosso modo* que no guarda relación con el tema de prueba, porque la disputa que ronda el derecho real de hipoteca de la señora María Marcela Burgos Herrera es su condición como tercero de buena fe exenta de culpa, no el origen lícito de los recursos entregados en mutuo como si contra ella se deprecara directamente la causal de extinción de dominio; entonces, si la prueba está dirigida a demostrar capacidad económica o el origen de los recursos dados en mutuo con interés, no se haya la argumentación que demuestra la pertinencia de esta probatoria con relación al “*thema probandum*”.

Por otro lado, la jurisprudencia de la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha fijado una regla respecto de la conducencia de la prueba en punto de “*la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba*”, toda vez que ha decantado que se requiere que la declaración de renta cuente con sus respaldos cuando el hecho que se quiere probar es la génesis legal de un peculio.

d. Testimonio de la señora María Marcela Burgos Herrera.

Es palmaria la pertinencia de esta prueba, toda vez que la negociante estará en capacidad de declarar acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la negociación, además del comportamiento que tuvieron cada uno de los contratantes del mutuo con interés y con garantía hipotecaria. La prueba es asimismo útil, ya que, garantizando tanto el ejercicio de defensa como del contradictorio, al tratarse de la declaración de la propia estará en la capacidad de responder las preguntas y ahondar en detalles.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

e. Testimonio del señor Juan David Ángel.

La pertinencia de la prueba se vislumbra que radica en su intervención para la realización del negocio de mutuo que derivó en la constitución del gravamen de hipoteca. Su utilidad estará, entonces, en la capacidad que pueda tener para proporcionar información acerca de las circunstancias de la negociación y el comportamiento diligente de los negociantes.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

f. Testimonio de Yuli Alexandra Idárraga Marín.

Al igual que con el testimonio de la señora María Marcela Burgos Herrera, para evitar ser repetitivos, su pertinencia y utilidad se destacan por tratarse de la contraparte negocial, pudiendo brindar detalles y profundizar en las circunstancias y comportamiento al momento de celebrarse el negocio jurídico.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

4.4.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Escritura Pública Nro.2633 del 26-07-2011 de la Notaría 19 de Medellín.
- ii. Escritura Pública Nro.4497 del 15-12-2011 de la Notaría 19 de Medellín.
- iii. Escritura Pública Nro.651 del 11-02-2015 de la Notaría 19 de Medellín.

- iv. Escritura Pública Nro.5579 del 07-11-2017 de la Notaría 19 de Medellín.
- v. Escritura Pública Nro.4842 del 14-08-2015 de la Notaría 19 de Medellín.
- vi. Testimonio de la señora María Marcela Burgos Herrera.
- vii. Testimonio del señor Juan David Ángel.
- viii. Testimonio de Yuli Alexandra Idárraga Marín.

4.4.3. Inadmisión de pruebas.

Por el contrario, son inadmitidos como prueba los siguientes elementos:

- ix. Escritura Pública Nro.4973 del 28-08-2015, por la cual se constituyó el derecho real de hipoteca.
- x. Declaraciones de renta de los años 2008, 2013, 2014, 2015, 2017, 2019, 2021, 2022.

4.5. Solicitud probatoria de Mariana García Vanegas, de José Edilberto Osorio Molina y de Wilver Buenaventura Perdomo.

Por intermedio del apoderado judicial común de confianza fue presentada la solicitud y aporte de pruebas mediante memorial radicado en la fecha 19-09-2023⁶⁴, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.5.1. Estudio de admisibilidad.

Se solicita que sean consideradas y admitidas como pruebas los siguientes elementos de convicción:

- a. Escritura Pública Nro.6353 del 21-11-2017 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, junto con su constancia de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

La prueba resulta conducente, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria, siempre y cuando, el medio de

⁶⁴ Archivo "076DescorreTrasladoMichellPineda" – tamaño 612KB + archivo "077DescorreTrasladoMichellPineda(Anexos)" – tamaño 195MB.

convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁶⁵.

La prueba resulta pertinente toda vez que se trata del instrumento continente del negocio jurídico que derivó en la constitución del derecho real de hipoteca en favor de los ahora afectados. Es así evidentemente útil, porque tiene la posibilidad virtual de brindar información acerca de las circunstancias y formas en las cuales se celebró el negocio jurídico.

b. Documento con reconocimiento de contenido de la señora Mariana García Vanegas.

Se aprecia indispensable conocer primeramente la naturaleza de este medio de convicción, para saber cuáles son las normas jurídicas que pueden tener una regulación expresa respecto de la conducencia del medio. Se sirve este Despacho Judicial de recordar que la esencia de un testimonio o declaración reside en la solemnidad del acto, donde la prueba es practicada procesal o extraprocesalmente por una autoridad judicial o administrativa⁶⁶ quien se sirve, antes de la recepción del testimonio, de realizar la correspondiente amonestación previa y la toma de juramento al interrogado⁶⁷.

Se exige por parte del abogado una mayor rigurosidad en la técnica probatoria, se puede observar que la documental referenciada no fue practicada como un testimonio juramentado ante notario, sino que se trata de un documento extendido por la afectada por fuera de un interrogatorio y que posteriormente realizó un reconocimiento de contenido ante una autoridad pública extranjera. El elemento será admitido como una prueba documental, dada la relevancia del contenido declarativo de la propia afectada.

c. Declaraciones de renta de los años 2016 y 2017 de la señora Mariana García Vanegas.

d. Declaraciones de renta de los años 2016 y 2017 del señor José Edilberto Osorio Molina.

⁶⁵ La prueba documental se encuentra regulada por el propio estatuto de la extinción de dominio, en lo no regulado, se dará aplicado a las reglas previstas por la Ley 600 de 2000.

⁶⁶ Aunque se trate de una prueba extraprocesal, sus requisitos como prueba testimonial están contemplados por el Código de Extinción de Dominio entre los artículos 174 a 182. Así mismo, como prueba extraprocesal, se encuentra regulado por los artículos 187, 188 y 221.

⁶⁷ A efectos de no ser repetitivos, sírvase remitirse al apartado 4.3.1 de esta providencia.

- e. Manifestación escrita del señor Wilver Buenaventura Perdomo de no encontrarse obligado a declarar renta durante los años 2016 y 2017.
- f. Estados de cuenta bancaria de Bancolombia identificada con el nro.34271080141 de titularidad de la señora Mariana García Vanegas, para los siguientes periodos:
 - 30-06-2017 a 30-09-2017.
 - 30-09-2017 a 31-12-2017.
 - 30-09-2018 a 31-12-2018.
- g. Constancia de consignación “*por la suma de \$40.000.000⁰⁰*” a una cuenta de titular indeterminado.

Respecto de los dos elementos de convicción vistos anteriormente se podía alegar que su relevancia al procesa resultaba de bulto, pero ahora es indispensable el reclamo al apoderado para que se hubiera servido de cumplir con la carga de argumentación de su solicitud probatoria, que le implicaba no simplemente arrumar los elementos de convicción documentales, sino que también imbrica presentar la argumentación acerca de la conducencia, pertinencia y utilidad que hace que la prueba resulte importante para los fines probatorios del proceso. Su labor no es solamente presentar la prueba (principio de necesidad), también es solicitar la prueba verificando que la misma cumple con unos estándares exigidos por el debido proceso probatorio: principio de conducencia y principio de idoneidad; que se aplican bajo el juicio de admisibilidad.

Por otro lado, es cierto que para el juez existe la obligación de garantizar el debido proceso probatorio, pero parte de ese debido proceso se corresponde a que las pruebas sean decretadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, de tal modo que, para esta etapa del decreto probatorio, el juez debe realizar es un juicio de admisibilidad de la prueba siguiendo los criterios de pertinencia, utilidad, conducencia y razonabilidad de la misma. Pero como se trata de un debido proceso, y para garantizar que la prueba sea immaculada, natural y espontánea al momento de su práctica, no es dable que el juzgador realice una apreciación de la prueba *ex ante* de su natural etapa de valoración en la decisión de fondo, sino que considerando los argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba descubierta por la parte y que son explicados por quien ostenta la carga de probar, a aquello que se limita el juzgador es a realizar el juicio de admisibilidad de la prueba según lo que se encuentre fijado como objeto del litigio.

Adicionalmente se tiene que considerar que la jurisprudencia de la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha fijado una regla respecto de la conducencia de la prueba en punto de “*la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba*”, toda vez que ha decantado que se requiere que la declaración de renta cuente con sus respaldos cuando el hecho que se quiere probar es la génesis legal de un peculio.

Adicionalmente, para este acervo probatorio se puede observar grosso modo que no guarda relación con el tema de prueba, porque la disputa acerca de la existencia de pagos o abonos a la deuda o la condición de morosidad por parte de la deudora hipotecaria, señora Yuli Alexandra Idárraga Marín, pertenece a un proceso de naturaleza civil que no le corresponde a la competencia de este juzgador ni se aprecia, ante la falta de justificación por parte de quien solicita la prueba, que guarde alguna relevancia en consideración a la autonomía de la acción de extinción de dominio. Entonces, si la prueba está dirigida a demostrar la situación de la deuda nacida en virtud de un negocio jurídico de mutuo con garantía real hipotecaria, no se haya la argumentación que demuestra la pertinencia de esta probatoria con relación al “*thema probandum*”, se expresa de otro modo, a efectos de la acción de la extinción de dominio sí resulta de relevancia la relación jurídica acreedor hipotecario – deudor hipotecario, por la existencia de un derecho de contenido patrimonial cuya suerte depende directamente de la procedencia de la acción sobre el inmueble, pero el enfoque de interés es la demostración del comportamiento probo y exento de culpa de los titulares del derecho real hipotecario, y no lo es, en principio y por eso el requerimiento de una breve carga argumentativa, el estado de la deuda. Misma lógica que resulta aplicable, también, a los siguientes elementos probatorios:

- h. Estados de cuenta bancaria de Bancolombia identificada con el nro.34271080141 de titularidad de la señora Mariana García Vanegas, para los siguientes periodos:
 - 31-12-2017 a 31-03-2018.
 - 31-03-2018 a 30-06-2018.
 - 30-06-2018 a 30-09-2018
- i. Estado de cuenta bancaria de Bancolombia identificada con el nro.24553215656 de titularidad de la empresa Molina Metal S.A.S. del periodo 31-10-2017 a 30-11-2017.
- j. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Molina Metal S.A.S.

- k. Copia de la demanda ejecutiva presentada por los acreedores hipotecarios
- l. Copia del mandamiento de pago emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, de fecha 05-10-2018 dentro del radicado 05001-31-03-010-2018-00505-00.

Conclusión de lo anterior, el acervo probatorio referenciado será inadmitido debido a su impertinencia de frente al objeto de este litigio. En atención al principio de colaboración armónica entre los funcionarios judiciales, se ordenará librar oficio con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín con la finalidad de poner en conocimiento la existencia del presente trámite de extinción de dominio, para los fines que el juez del asunto civil considere pertinente.

- m. Certificados de antecedentes policivos, fiscales y disciplinarios de la señora Mariana García Vanegas, del señor Wilver Buenaventura Perdomo y del señor José Edilberto Osorio Molina.

Insistiendo este Despacho Judicial en la ausencia de argumentos relativos a la conducencia, pertinencia y utilidad de estos elementos arrimados como prueba, en lo relativo a esta documental es posible destacar también la incongruencia temporal entre los hechos que fundamentan la demanda de extinción de dominio y la fecha para la cual fueron expedidas estas certificaciones.

Para la definición del litigio resulta intrascendente saber si los afectados presentaban antecedentes penales, fiscales o disciplinarios para los meses de octubre y noviembre del año 2019, no solamente porque las dataciones de los hechos son considerablemente anteriores conllevando de antemano a la observación de que no tienen la potencialidad de probar ninguna circunstancia existente al momento de la celebración del negocio jurídico, que fue en noviembre de 2017, sino porque tampoco se puede afirmar superfluamente que la existencia o ausencia de antecedentes pudiera determinar que estos terceros afectados hubiesen actuado con buena fe exenta de culpa en la relación negocial.

- n. Escritura Pública Nro.3758 del 19-07-2017 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín.

- o. Escritura Pública Nro.6332 del 20-11-2017 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín.
- p. Escritura Pública Nro.4049 del 30-09-2014 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín.

La pertinencia de estos medios de prueba está fundada en que *“se evidencia otro préstamo realizado dada su actividad rentística de capital”* de los afectados, asunto que virtualmente podrá revestirse de importancia como una muestra del comportamiento y la diligencia media empleada en los negocios ordinarios por parte de la señora Mariana García Vanegas, del señor Wilver Buenaventura Perdomo y del señor José Edilberto Osorio Molina. Junto con sus correspondientes constancias de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La probatoria es conducente toda vez que la regla general del régimen probatorio, en materia de extinción de dominio, es de libertad probatoria, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁶⁸. Y, por último, es útil como elemento de prueba de la actividad regular o el giro ordinario del negocio de los afectados para determinar el rasero de aplicación de la culpa, en su consideración como terceros de buena fe calificada.

- q. Testimonio de la señora Piedad Rocío García Jaramillo.

La pertinencia está expresada en que, en su calidad de mandataria de la afectada Mariana García Vanegas *“señalará la manera en que realizó el préstamo hipotecario a la señora Yuli Alexandra Idárraga Marin”*, por lo cual su utilidad está sustentada en la capacidad que tendría la testigo para referir los elementos circunstanciales y comportamentales al momento de la realización del negocio jurídico.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

⁶⁸ La prueba documental se encuentra regulada por el propio estatuto de la extinción de dominio, en lo no regulado, se dará aplicación a las reglas previstas por la Ley 600 de 2000.

r. Testimonio de la señora María Daniela Posada García.

s. Testimonio del señor Osman Hernán Pérez Orrego.

La pertinencia de la prueba se relaciona con que fueron “*uno de los comisionistas en el préstamo hipotecario, narrará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló esta transacción comercial*”; adicionalmente a lo anterior, este Juzgado encuentra la prueba de utilidad para conocer cómo se desarrolla esta práctica comercial y, si tuvieron conocimiento y recuerdan acerca del comportamiento y actividades de diligencia desplegadas por los negociantes.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

t. Testimonio del afectado José Edilberto Osorio Molina.

u. Testimonio del afectado Wilver Buenaventura Perdomo.

La pertinencia de la prueba está patente, los afectados deberían tener conocimiento de primera mano acerca del negocio de mutuo con garantía real hipotecaria, teniendo la capacidad de explicar con lujo de detalles todos los elementos circunstanciales y también explayarse sobre las actividades desplegadas vinculadas con el negocio que demostrarían su comportamiento probo y exento de culpa. La prueba es sumamente útil al tratarse de testigos directos.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

4.5.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Escritura Pública Nro.6353 del 21-11-2017 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, junto con su constancia de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

- ii. Escritura Pública Nro.3758 del 19-07-2017 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín.
- iii. Escritura Pública Nro.6332 del 20-11-2017 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín.
- iv. Escritura Pública Nro.4049 del 30-09-2014 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín.
- v. Testimonio de la señora Piedad Rocío García Jaramillo.
- vi. Testimonio de la señora María Daniela Posada García.
- vii. Testimonio del señor Osman Hernán Pérez Orrego.
- viii. Testimonio del afectado José Edilberto Osorio Molina.
- ix. Testimonio del afectado Wilver Buenaventura Perdomo.
- x. Documento con reconocimiento de contenido de la señora Mariana García Vanegas.

4.5.3. Inadmisión de pruebas.

Por el contrario, son inadmitidos como prueba los siguientes elementos:

- xi. Declaraciones de renta de los años 2016 y 2017 de la señora Mariana García Vanegas.
- xii. Declaraciones de renta de los años 2016 y 2017 del señor José Edilberto Osorio Molina.
- xiii. Manifestación escrita del señor Wilver Buenaventura Perdomo de no encontrarse obligado a declarar renta durante los años 2016 y 2017.
- xiv. Estados de cuenta bancaria de Bancolombia identificada con el nro.34271080141 de titularidad de la señora Mariana García Vanegas, para los siguientes periodos:
 - a. 30-06-2017 a 30-09-2017.
 - b. 30-09-2017 a 31-12-2017.
 - c. 30-09-2018 a 31-12-2018.
- xv. Constancia de consignación “*por la suma de \$40.000.000⁰⁰*” a una cuenta de titular indeterminado.
- xvi. Estados de cuenta bancaria de Bancolombia identificada con el nro.34271080141 de titularidad de la señora Mariana García Vanegas, para los siguientes periodos:
 - a. 31-12-2017 a 31-03-2018.
 - b. 31-03-2018 a 30-06-2018.
 - c. 30-06-2018 a 30-09-2018.
- xvii. Estado de cuenta bancaria de Bancolombia identificada con el nro.24553215656 de titularidad de la empresa Molina Metal S.A.S. del periodo 31-10-2017 a 30-11-2017.
- xviii. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Molina Metal S.A.S.
- xix. Copia de la demanda ejecutiva presentada por los acreedores hipotecarios.

- xx. Copia del mandamiento de pago emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, de fecha 05-10-2018 dentro del radicado 05001-31-03-010-2018-00505-00.
- xxi. Certificados de antecedentes policivos, fiscales y disciplinarios de la señora Mariana García Vanegas, del señor Wilver Buenaventura Perdomo y del señor José Edilberto Osorio Molina.

4.6. Solicitud probatoria de Daniela Grajales Salas.

Por intermedio de apoderado judicial, en la fecha 14-09-2023 fue radicado memorial⁶⁹ presentando la solicitud y aporte de pruebas, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.6.1. Estudio de admisibilidad.

Se solicita que sean consideradas y admitidas como pruebas los siguientes elementos de convicción:

- a. Escritura Pública Nro.1536 del 31-05-1994 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.

Se comprende perfectamente la pertinencia de la prueba documental para la tesis opositora de la defensora, que se desarrolla en una línea histórica de tradición que parte desde el negocio de compraventa contenido en este instrumento público el cual “[da] *cuenta que este bien fue adquirido con recursos propios del señor Luis Alberto Grajales, padre de [la afectada]*”. La prueba es útil para demostrar dicho suceso jurídico dentro de la historia de tradición del bien, conservando información relevante acerca de circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio de compraventa.

⁶⁹ Archivo “064DescorreTrasladoLauraRevellón-DanielaGrajales” – tamaño 23.3MB + archivo “065(Audios)DescorreTrasladoLauraRevellón-DanielaGrajales” – tamaño 79.8MB.

- b. Contratos de compraventa de vehículos, negocios realizados por el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas para la época de 1994 cuando se perfeccionó la compra del inmueble.

Sin embargo, los referenciados elementos probatorios no fueron oportunamente aportados dentro del traslado. Al respecto, se percibe necesario recordar a la parte que el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio delimita la potestad instructiva del juez para decretar las solicitudes de las partes, y uno de esos requisitos de validez que es reiterativo en varios artículos del estatuto es que la prueba debió ser aportada oportunamente dentro del término del traslado.

- c. Copia de la nota periodística del periódico La Chiva, de fecha 06-02-2008.

Explica la opositora que en dicho reporte “(...) las autoridades señalan al señor Luis Alberto como propietario de una ‘cacharrería’ (...) y los actos por los que era conocido como actos de comercio”, como resulta comprensible que el interés de la nota periodística no reposa en certificar la defunción sino los actos de comercio desempeñados por el señor Luis Alberto Grajales en vida, la prueba documental se aprecia conducente, pertinente y útil.

- d. Escritura Pública Nro.3302 del 01-09-2015 de la Notaría 07 del Círculo de Medellín.
- e. Certificado de defunción del señor Luis Alberto Grajales.

Las pruebas resultan conducentes, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁷⁰.

Como se expresó, es apreciable que, en este punto del recorrido histórico de la tradición del inmueble, la pertinencia de la prueba está en “*demostrar la adquisición del 33.3% del*

⁷⁰ La prueba documental se encuentra regulada por el propio estatuto de la extinción de dominio, en lo no regulado, se dará aplicación a las reglas previstas por la Ley 600 de 2000.

inmueble en mención” por parte de la afectada dentro de este proceso de extinción de dominio, toda vez que se trata de la liquidación de herencia del señor Luis Alberto Grajales. La utilidad de la prueba está en el hecho jurídico que constituyó el derecho real de dominio de la afectada, junto con los aspectos circunstanciales que el mismo consigne.

- f. Entrevista del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares (con respaldo en grabación magnetofónica).

Es argumentado que esta probatoria es necesaria para conocer “*cómo se realizó el negocio jurídico del bien inmueble en mención*”, teniendo en cuenta que el entrevistado se trata del negociante que enajenó el inmueble en favor del señor Luis Alberto Grajales en el año 1994. Por lo cual será admitida.

- g. Entrevista de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez (con respaldo en grabación magnetofónica).
- h. Entrevista de la señora Gloria Amparo Tabares López (con respaldo en grabación magnetofónica).
- i. Entrevista de la señora Amanda Rivera Betancourt (con respaldo en grabación magnetofónica).

En materia de extinción de dominio, la regla general del régimen es la libertad probatoria, pero siempre considerando las normas especiales que regulen el medio probatorio dentro del marco regulatorio aplicable⁷¹. Estas entrevistas se aprecian pertinentes al tema de probar el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió en compraventa el inmueble cuyo derecho de propiedad ahora pertenece a la señora Daniela Grajales Salas, y el punto exacto en el cual la opositora los considera útiles es para “*corroborar a qué se dedicaba en vida el señor Luis Alberto Grajales*”.

- j. Testimonio del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares.

⁷¹ Las pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno, según sea previsto por el artículo 314 de la Ley 600 de 2000. Por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio

k. Testimonio de la señora Elvia Rosa Salas Suárez.

La pertinencia de la prueba se debe apreciar desde que el fundamento de derecho para la Fiscalía deprecar la acción de extinción de dominio fue una causal de origen, entonces teniendo este testigo la calidad de ambos testigos como contrapartes en el negocio de compraventa del inmueble se aprecia preliminarmente la razonabilidad en el interés de aquella información que pueda proporcionar, su utilidad está así mismo explicada en que *“esta persona fue la que transfirió al señor Luis Alberto Grajales el derecho de dominio a título de compraventa (...) y nos dará cuenta de la forma en que se realizó el negocio jurídico”*, donde cabe la oportunidad de aclarar que el traspaso del inmueble se dio *“el 50% a favor de la señora Elvia Rosa Salas”*.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó conseguir la asistencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

l. Testimonio de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez.

m. Testimonio de la señora Gloria Amparo Tabares López.

n. Testimonio de la señora Amanda Rivera Betancourt.

La pertinencia de la prueba se debe apreciar desde que el fundamento de derecho para la Fiscalía deprecar la acción de extinción de dominio fue una causal de origen, con esto aún en mente, su utilidad está justificada por la opositora en que estas personas pueden dar cuenta de *“la actividad legal a la que se dedicaban el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas desde los años 80 al 2008”*.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó conseguir la asistencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

o. Testimonio de la perito Ana María Ángel Cartagena.

Llegados a este punto, se aprecia necesario realizar una aclaración a la parte quien solicita este testigo de incorporación, porque se aprecia una confusión en cuanto al régimen probatorio aplicado en esta materia de la extinción de dominio. Al efecto se observa que se intenta utilizar un medio de prueba conocido dentro del régimen de la Ley 906 de 2004 como “testigo de incorporación” cuando se intenta finalmente la introducción en juicio de una prueba documental⁷², pero de conformidad con la regla del numeral 2 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, dichos procedimientos previstos por la Ley 906 de 2004 solamente se integrarán a esta materia cuando se trate de técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación; por otra parte, cuando no se trate de dichos actos especiales de investigación, se debe atender a la primera regla de integración, que expresa que en lo relacionado con el régimen probatorio se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

De tal suerte que, si la intención de solicitar el testimonio de la perito Ana María Ángel Cartagena se reduce a “*que se incorporen los testimonios de los entrevistados en caso de no lograr su ubicación*”, se aprecia que la prueba resulta irrelevante, inútil, toda vez que las entrevistas son admisibles y serán oportunamente valoradas de conformidad con la previsión del artículo 314 de la Ley 600 de 2000, al tratarse de un acto de investigación que no interviene garantías fundamentales.

4.6.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Escritura Pública Nro.1536 del 31-05-1994 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.
- ii. Copia de la nota periodística del periódico La Chiva, de fecha 06-02-2008.
- iii. Escritura Pública Nro.3302 del 01-09-2015 de la Notaría 07 del Círculo de Medellín.
- iv. Certificado de defunción del señor Luis Alberto Grajales.
- v. Entrevista del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares (con respaldo en grabación magnetofónica).
- vi. Entrevista de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez (con respaldo en grabación magnetofónica).

⁷² De conformidad con los artículos 429 y 431 de la Ley 906 de 2004.

- vii. Entrevista de la señora Gloria Amparo Tabares López (con respaldo en grabación magnetofónica).
- viii. Entrevista de la señora Amanda Rivera Betancourt (con respaldo en grabación magnetofónica).
- ix. Testimonio del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares.
- x. Testimonio de la señora Elvia Rosa Salas Suárez.
- xi. Testimonio de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez.
- xii. Testimonio de la señora Gloria Amparo Tabares López.
- xiii. Testimonio de la señora Amanda Rivera Betancourt.

4.6.3. Inadmisión de pruebas.

Por el contrario, son inadmitidos como prueba los siguientes elementos:

- xiv. Contratos de compraventa de vehículos, negocios realizados por el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas para la época de 1994 cuando se perfeccionó la compra del inmueble.
- xv. Testimonio del perito Ana María Ángel Cartagena.

4.7. Solicitud probatoria de Elvia Rosa Salas Suárez.

Se aprecia que la doctora Laura Melisa Cardona Revellón, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1.017.242.652 y la tarjeta profesional nro.324.057 del CSdeJ, se sirvió de radicar ante este Despacho Judicial un memorial contentivo de la solicitud de pruebas que realiza en supuesta representación de la señora Elvia Rosa Salas Suárez⁷³; sin embargo, no se observa que dentro de las actuaciones se haya realizado tal reconocimiento de personería para actuar.

Revisado el plenario, se encuentra que mediante el Auto de Sustanciación Nro.314 del 11-12-2019⁷⁴ este Juzgado se sirvió de reconocer personería para actuar a la mencionada

⁷³ Archivo "066DescorreLauraRevellón-ElviaRosa" – tamaño 65.6MB + archivo "067(audios)LauraRevellón-ElviaRosa" – tamaño 79.8MB.

⁷⁴ Archivo "001CuadernoSéptimo" – páginas 321 a 324.

profesional del derecho pero de conformidad con los poderes otorgados por la señora **Daniela Grajales Salas y por la señora Heidy Yulieth Grajales Salas**; haciendo referencia pero sin reconocimiento de personería por el poder otorgado por el señor Juan Pablo Grajales Salas. No solamente no se encuentra que este Juzgado hubiese reconocido personería para actuar a la abogada en representación judicial de la señora **Elvia Rosa Salas Suárez, tampoco se encuentra que se haya radicado memorial poder alguno.**

Consecuencia de lo anterior, se declarará la ineficacia de la solicitud probatoria presentada por la doctora Laura Melisa Cardona Revellón en representación de la señora Elvia Rosa Salas Suárez, al carecer aquella de legitimación para deprecar solicitudes en representación de esta.

4.8. Solicitud probatoria de Heidy Yulieth Grajales Salas.

Por intermedio de apoderado judicial, en la fecha 13-09-2023 fue radicado memorial⁷⁵ presentando la solicitud y aporte de pruebas, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.8.1. Estudio de admisibilidad.

Se solicita que sean consideradas y admitidas como pruebas los siguientes elementos de convicción:

- a. Escritura Pública Nro.1536 del 31-05-1994 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.

Se comprende perfectamente la pertinencia de la prueba documental para la tesis opositora de la defensora, que se desarrolla en una línea histórica de tradición que parte desde el negocio de compraventa contenido en este instrumento público el cual “[da] *cuenta que este bien fue adquirido con recursos propios del señor Luis Alberto Grajales, padre de [la afectada]*”. La prueba es útil para demostrar dicho negocio jurídico dentro de la historia de tradición del bien,

⁷⁵ Archivo “068DescorreTrasladoLauraRevellón-HeidyJulieth” – tamaño 51.9MB.

conservando información relevante acerca de circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio de compraventa.

- b. Contratos de compraventa de vehículos, negocios realizados por el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas para la época de 1994 cuando se perfeccionó la compra del inmueble.

Sin embargo, los referenciados elementos probatorios no fueron oportunamente aportados dentro del traslado. Al respecto, se percibe necesario recordar a la parte que el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio delimita la potestad instructiva del juez para decretar las solicitudes de las partes, y uno de esos requisitos de validez que es reiterativo en varios artículos del estatuto es que la prueba debió ser aportada oportunamente dentro del término del traslado.

- c. Copia de la nota periodística del periódico La Chiva, de fecha 06-02-2008.

Explica la opositora que en dicho reporte “(...) las autoridades señalan al señor Luis Alberto como propietario de una ‘cacharrería’ (...) y los actos por los que era conocido como actos de comercio”, como resulta comprensible que el interés de la nota periodística no reposa en certificar la defunción sino los actos de comercio desempeñados por el señor Luis Alberto Grajales en vida, la prueba documental se aprecia conducente, pertinente y útil.

- d. Escritura Pública Nro.3302 del 01-09-2015 de la Notaría 07 del Círculo de Medellín.
- e. Certificado de defunción del señor Luis Alberto Grajales.

Las pruebas resultan conducentes, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁷⁶.

⁷⁶ La prueba documental se encuentra regulada por el propio estatuto de la extinción de dominio, en lo no regulado, se dará aplicación a las reglas previstas por la Ley 600 de 2000.

Como se expresó, es apreciable que, en este punto del recorrido histórico de la tradición del inmueble, la pertinencia de la prueba está en “*demostrar la adquisición del 33.3% del inmueble en mención*” por parte de la afectada dentro de este proceso de extinción de dominio, toda vez que se trata de la liquidación de herencia del señor Luis Alberto Grajales. La utilidad de la prueba está en el hecho jurídico que constituyó el derecho real de dominio de la afectada, junto con los aspectos circunstanciales que el mismo consigne.

- f. Entrevista del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares (con respaldo en grabación magnetofónica).

Es argumentado que esta probatoria es necesaria para conocer “*cómo se realizó el negocio jurídico del bien inmueble en mención*”, teniendo en cuenta que el entrevistado se trata del negociante que enajenó el inmueble en favor del señor Luis Alberto Grajales en el año 1994.

- g. Entrevista de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez (con respaldo en grabación magnetofónica).
- h. Entrevista de la señora Gloria Amparo Tabares López (con respaldo en grabación magnetofónica).
- i. Entrevista de la señora Amanda Rivera Betancourt (con respaldo en grabación magnetofónica).

En materia de extinción de dominio, la regla general del régimen es la libertad probatoria, pero siempre considerando las normas especiales que regulen el medio probatorio dentro del marco regulatorio aplicable⁷⁷. Estas entrevistas se aprecian pertinentes al tema de probar el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió en compraventa el inmueble cuyo derecho de propiedad ahora pertenece a la señora Daniela Grajales Salas, y el punto exacto en el cual la opositora los considera útiles es para “*corroborar a qué se dedicaba en vida el señor Luis Alberto Grajales*”.

⁷⁷ Las pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno, según sea previsto por el artículo 314 de la Ley 600 de 2000. Por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio

- j. Promesa de compraventa sobre el inmueble M.I. 01N-163667, suscrita en fecha 10-09-2013 entre la promitente vendedora Alba Libia Tabares y la promitente compradora Heidy Yulieth Grajales Salas.

La pertinencia del medio probatorio se fundamenta en la demostración de la forma y condiciones del negocio jurídico que dio lugar a la adquisición del inmueble por parte de la afectada. Para la parte opositora el medio probatorio es útil para demostrar el acuerdo de pagos y la forma de pago.

- k. Derecho de petición y tutela por perturbación del espacio público.
- l. Copia del pago del impuesto predial.
- m. Acta del 23-01-2014 expedido en la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Se comprende de la argumentación presentada que estas dos evidencias documentales tienen la finalidad de demostrar los conceptos por los cuales el valor real del negocio jurídico realizado dista del avalúo catastral del inmueble, lo cual aparenta ser un punto relevante de discusión para la Fiscalía según los fundamentos de la demanda de extinción de dominio. Entonces su utilidad está como evidencia demostrativa de los motivos para la devaluación del inmueble dentro del negocio de compraventa, y será complementada por el testimonio de la afectada que se decretará más adelante.

- n. Escritura Pública Nro.222 del 28-02-2014 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.

Este medio probatorio es relevante toda vez que se trata del instrumento público que permitió la tradición del derecho de dominio al capital de la afectada Heidy Yulieth Grajales Salas. Como se desprende de la justificación que intenta presentarse, la prueba tiene utilidad como elemento de juicio para contrastar y corroborar cuál fue la realidad del negocio jurídico de compraventa que se celebró respecto del inmueble.

- o. Oficio nro.1-0892 del 29-10-2007 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado Penales del Circuito Especializado de Medellín.

Corrigiendo a la apoderada judicial que intentó hacer pasar este documento como un “certificado de levantamiento de medidas cautelares”, se hace destacar que el mismo se trató de una simple misiva dirigida a la parte afectada por las medidas cautelares dentro de un proceso penal, informándole que el oficio correspondiente para poner en conocimiento de la autoridad pública pertinente la orden de levantamiento de las precautelariás fue efectivamente librado.

La prueba es superflua, ya que está encaminada hacia una afirmación abstracta en la creencia de que la existencia de anotaciones por medidas cautelares penales hace depreciar el bien para el sistema bancario, pero la prueba no es afirmativa del hecho de la depreciación del bien, sino consecuente a lo que se considera una certeza; es decir, la prueba no tiene como propósito demostrar un hecho objetivo (que el bien ha sufrido una depreciación), sino en demostrar una consecuencia de una simple apreciación subjetiva. Por lo tanto, el documento será inadmitido como prueba, ya que lo necesario era proporcionar una opinión experta de un evaluador

- p. Certificación de pago de indemnización al señor Juan Pablo Grajales Salas como beneficiario del seguro de vida del señor Luis Alberto Grajales.

Se entiende que la representante judicial solicita que la prueba sea admitida teniendo su contenido como aplicable para cada uno de los hijos del occiso, ello sin presentar ni siquiera copia de la póliza del seguro donde se vislumbrasen designados como beneficiarios los demás hijos y en qué porcentaje resultaron beneficiados cada uno. La prueba así presentada resulta inútil, como se acaba de mencionar este sólo certificado tiene vocación demostrativa para expresar el valor equivalente en dinero de la indemnización recibida por la realización del siniestro, pero no tiene la vocación de expresar quiénes fueron los demás beneficiados por el seguro de vida, así como tampoco el porcentaje recibido por cada uno.

- q. Escritura Pública Nro.181 del 23-06-2008 de la Notaría 31 del Círculo de Medellín.

Resulta pertinente toda vez que dicho instrumento contiene un negocio jurídico que también había transferido el derecho de dominio a la señora Heidy Yulieth Grajales Salas y, aunque fue con bastante anterioridad al título que ahora supuestamente la legitima como propietaria,

para la Fiscalía y para la opositora reviste importancia las condiciones en que se celebró aquella compraventa en el año 2008; por lo tanto, será admitida esta prueba documental.

r. Declaración jurada del señor Carlos Mario Cossio Gutiérrez.

s. Entrevista del señor Carlos Mario Cossio Gutiérrez.

Aunque insuficientemente argumentada la pertinencia y utilidad de la prueba, se alcanza a entender que la intención de la opositora es demostrar que el origen de los recursos que justifican la adquisición del vehículo identificado con placas HFN-251 está en el peculio del señor Cossio Gutiérrez. Bajo este entendimiento, la prueba es pertinente por tratarse de un hecho propio de la tesis defensiva, y la prueba es útil ya que este testigo puede informar la fuente de los recursos y los motivos por los cuales el vehículo terminó dentro del patrimonio de la afectada.

t. Testimonio del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares.

La pertinencia de la prueba se debe apreciar desde que el fundamento de derecho para la Fiscalía deprecar la acción de extinción de dominio fue una causal de origen, entonces teniendo este testigo la calidad de contraparte en el negocio de compraventa del inmueble se aprecia preliminarmente la razonabilidad en el interés de aquella información que pueda proporcionar, su utilidad está así mismo explicada en que *“esta persona fue la que transfirió al señor Luis Alberto Grajales el derecho de dominio a título de compraventa (...) y nos dará cuenta de la forma en que se realizó el negocio jurídico”*.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

u. Testimonio de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez.

v. Testimonio de la señora Gloria Amparo Tabares López.

w. Testimonio de la señora Amanda Rivera Betancourt.

La pertinencia de la prueba se debe apreciar desde que el fundamento de derecho para la Fiscalía deprecar la acción de extinción de dominio fue una causal de origen, teniendo en mente la información del testimonio anterior, su utilidad está justificada por la opositora en que estas personas pueden dar cuenta de “*la actividad legal a la que se dedicaban el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas desde los años 80 al 2008*”.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

x. Testimonio del perito Ana María Ángel Cartagena.

Llegados a este punto, se aprecia necesario realizar una aclaración a la parte quien solicita este testigo de incorporación, porque se aprecia una confusión en cuanto al régimen probatorio aplicado en esta materia de la extinción de dominio. Al efecto se observa que se intenta utilizar un medio de prueba conocido dentro del régimen de la Ley 906 de 2004 como “testigo de incorporación” cuando se intenta finalmente la introducción en juicio de una prueba documental⁷⁸, pero de conformidad con la regla del numeral 2 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, dichos procedimientos previstos por la Ley 906 de 2004 solamente se integrarán a esta materia cuando se trate de técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación; por otra parte, cuando no se trate de dichos actos especiales de investigación, se debe atender a la primera regla de integración, que expresa que en lo relacionado con el régimen probatorio se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

De tal suerte que, si la intención de solicitar el testimonio del perito Ana María Ángel Cartagena se reduce a “*que se incorporen los testimonios de los entrevistados en caso de no lograr su ubicación*”, se aprecia que la prueba resulta irrelevante, inútil, toda vez que las entrevistas son admisibles y serán oportunamente valoradas de conformidad con la previsión del artículo 314 de la Ley 600 de 2000, al tratarse de un acto de investigación que no interviene garantías fundamentales.

⁷⁸ De conformidad con los artículos 429 y 431 de la Ley 906 de 2004.

y. Testimonio de la señora Heidi Yulieth Grajales Salas.

La pertinencia de la prueba es palmaria, se trata de la propia afectada quien podrá explayarse y explicar todos los elementos circunstanciales y datos históricos relevantes para aclarar el origen de los recursos con los cuales fueron adquiridos los bienes de su patrimonio que ahora son perseguidos por la acción de extinción de dominio. Su utilidad radica en que podrá profundizarse en el conocimiento del asunto a partir de la información que la misma pueda brindar durante la recepción de su testimonio.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

z. Testimonio del señor Carlos Mario Cossio Gutiérrez.

En este punto ya se entiende la pertinencia de la prueba, toda vez que efectivamente se afirma que la propiedad de la afectada sobre el vehículo tiene origen y explicación en una donación o regalo realizada por parte de este testigo, por lo cual será necesario escucharlo en declaración para que decante esta información objetiva del origen de los recursos y la subjetiva que motivó la tradición del bien.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

4.8.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Escritura Pública Nro.1536 del 31-05-1994 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.
- ii. Copia de la nota periodística del periódico La Chiva, de fecha 06-02-2008.
- iii. Escritura Pública Nro.3302 del 01-09-2015 de la Notaría 07 del Círculo de Medellín.

- iv. Certificado de defunción del señor Luis Alberto Grajales.
- v. Entrevista del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares (con respaldo en grabación magnetofónica).
- vi. Entrevista de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez (con respaldo en grabación magnetofónica).
- vii. Entrevista de la señora Gloria Amparo Tabares López (con respaldo en grabación magnetofónica).
- viii. Entrevista de la señora Amanda Rivera Betancourt (con respaldo en grabación magnetofónica).
- ix. Promesa de compraventa sobre el inmueble M.I. 01N-163667, suscrita en fecha 10-09-2013 entre la promitente vendedora Alba Libia Tabares y la promitente compradora Heidy Yulieth Grajales Salas.
- x. Derecho de petición y tutela por perturbación del espacio público.
- xi. Copia del pago del impuesto predial.
- xii. Acta del 23-01-2014 expedido en la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
- xiii. Escritura Pública Nro.222 del 28-02-2014 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.
- xiv. Escritura Pública Nro.181 del 23-06-2008 de la Notaría 31 del Círculo de Medellín.
- xv. Declaración jurada del señor Carlos Mario Cossio Gutiérrez.
- xvi. Entrevista del señor Carlos Mario Cossio Gutiérrez.
- xvii. Testimonio del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares.
- xviii. Testimonio de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez.
- xix. Testimonio de la señora Gloria Amparo Tabares López.
- xx. Testimonio de la señora Amanda Rivera Betancourt.
- xxi. Testimonio de la señora Heidy Yulieth Grajales Salas.
- xxii. Testimonio del señor Carlos Mario Cossio Gutiérrez.

4.8.3. Inadmisión de pruebas.

Por el contrario, son inadmitidos como prueba los siguientes elementos:

- xxiii. Contratos de compraventa de vehículos, negocios realizados por el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas para la época de 1994 cuando se perfeccionó la compra del inmueble.
- xxiv. Oficio nro.1-0892 del 29-10-2007 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado Penales del Circuito Especializado de Medellín.

- xxv. Certificación de pago de indemnización al señor Juan Pablo Grajales Salas como beneficiario del seguro de vida del señor Luis Alberto Grajales.
- xxvi. Testimonio del perito Ana María Ángel Cartagena.

4.9. Solicitud probatoria de Juan Pablo Grajales Salas.

Por intermedio de apoderada judicial, en la fecha 13-09-2023 fue radicado memorial⁷⁹ presentando la solicitud y aporte de pruebas, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.9.1. Estudio de admisibilidad.

Se solicita que sean consideradas y admitidas como pruebas los siguientes elementos de convicción:

- a. Escritura Pública Nro.1536 del 31-05-1994 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.

Se comprende perfectamente la pertinencia de la prueba documental para la tesis opositora de la defensora, que se desarrolla en una línea histórica de tradición que parte desde el negocio de compraventa contenido en este instrumento público el cual “[da] *cuenta que este bien fue adquirido con recursos propios del señor Luis Alberto Grajales, padre de [la afectada]*”. La prueba es útil para demostrar dicho suceso jurídico dentro de la historia de tradición del bien, conservando información relevante acerca de circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio de compraventa.

- b. Contratos de compraventa de vehículos, negocios realizados por el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas para la época de 1994 cuando se perfeccionó la compra del inmueble.

⁷⁹ Archivo “069DescorreTrasladoLauraRevellón-JuanPabloGrajales” – tamaño 29.6MB.

Sin embargo, los referenciados elementos probatorios no fueron oportunamente aportados dentro del traslado. Al respecto, se percibe necesario recordar a la parte que el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio delimita la potestad instructiva del juez para decretar las solicitudes de las partes, y uno de esos requisitos de validez que es reiterativo en varios artículos del estatuto es que la prueba debió ser aportada oportunamente dentro del término del traslado.

- c. Copia de la nota periodística del periódico La Chiva, de fecha 06-02-2008.

Explica la opositora que en dicho reporte “(...) *las autoridades señalan al señor Luis Alberto como propietario de una ‘cacharrería’ (...) y los actos por los que era conocido como actos de comercio*”, como resulta comprensible que el interés de la nota periodística no reposa en certificar la defunción sino los actos de comercio desempeñados por el señor Luis Alberto Grajales en vida, la prueba documental se aprecia conducente, pertinente y útil.

- d. Escritura Pública Nro.3302 del 01-09-2015 de la Notaría 07 del Círculo de Medellín.
- e. Certificado de defunción del señor Luis Alberto Grajales.

Las pruebas resultan conducentes, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁸⁰.

Como se expresó, es apreciable que, en este punto del recorrido histórico de la tradición del inmueble, la pertinencia de la prueba está en “*demostrar la adquisición del 33.3% del inmueble en mención*” por parte de la afectada dentro de este proceso de extinción de dominio, toda vez que se trata de la liquidación de herencia del señor Luis Alberto Grajales. La utilidad de la prueba está en el hecho jurídico que constituyó el derecho real de dominio de la afectada, junto con los aspectos circunstanciales que el mismo consigne.

⁸⁰ La prueba documental se encuentra regulada por el propio estatuto de la extinción de dominio, en lo no regulado, se dará aplicación a las reglas previstas por la Ley 600 de 2000.

- f. Entrevista del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares (con respaldo en grabación magnetofónica).

Es argumentado que esta probatoria es necesaria para conocer “*cómo se realizó el negocio jurídico del bien inmueble en mención*”, teniendo en cuenta que el entrevistado se trata del negociante que enajenó el inmueble en favor del señor Luis Alberto Grajales en el año 1994.

- g. Entrevista de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez (con respaldo en grabación magnetofónica).
- h. Entrevista de la señora Gloria Amparo Tabares López (con respaldo en grabación magnetofónica).
- i. Entrevista de la señora Amanda Rivera Betancourt (con respaldo en grabación magnetofónica).

En materia de extinción de dominio, la regla general del régimen es la libertad probatoria, pero siempre considerando las normas especiales que regulen el medio probatorio dentro del marco regulatorio aplicable⁸¹. Estas entrevistas se aprecian pertinentes al tema de probar el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió en compraventa el inmueble cuyo derecho de propiedad ahora pertenece a la señora Daniela Grajales Salas, y el punto exacto en el cual la opositora los considera útiles es para “*corroborar a qué se dedicaba en vida el señor Luis Alberto Grajales*”.

- j. Entrevista del señor Holmer Orlay García Montoya.
- k. Entrevista del señor José Gonzaga Vinasco Duque.
- l. Entrevista del señor Juan Camilo Díaz Córdoba.

⁸¹ Las pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno, según sea previsto por el artículo 314 de la Ley 600 de 2000. Por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio

Demostrar la actividad comercial realizada por el afectado Juan Pablo Grajales Salas es un aspecto probatorio de trascendencia para realizar contradicción a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio, siendo esta prueba de utilidad para *“demostrar cuál era la actividad que desarrollaba el señor Juan Pablo, desde qué tiempo ejercía actos de comercio y cómo funcionaba el negocio”*.

- m. Contrato de compraventa celebrado en la fecha 18-07-2017, suscrito entre el comprador, el afectado señor Juan Pablo Grajales, y el vendedor, señor Diego González, sobre un vehículo de la marca Kia.

Para la opositora el elemento de prueba resulta *“pertinente para demostrar que el señor Juan Pablo, producto de la venta del vehículo New Sportage, adquirió la motocicleta en mención”*, por lo tanto, la utilidad de la prueba está radicada en demostrar la existencia y condiciones de dicho negocio jurídico.

- n. Testimonio del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares.

La pertinencia de la prueba se debe apreciar desde que el fundamento de derecho para la Fiscalía deprecar la acción de extinción de dominio fue una causal de origen, entonces teniendo este testigo la calidad de ambos testigos como contrapartes en el negocio de compraventa del inmueble se aprecia preliminarmente la razonabilidad en el interés de aquella información que pueda proporcionar, su utilidad está así mismo explicada en que *“esta persona fue la que transfirió al señor Luis Alberto Grajales el derecho de dominio a título de compraventa (...) y nos dará cuenta de la forma en que se realizó el negocio jurídico”*.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó conseguir la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

- o. Testimonio de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez.
- p. Testimonio de la señora Gloria Amparo Tabares López.
- q. Testimonio de la señora Amanda Rivera Betancourt.

La pertinencia de la prueba se debe apreciar desde que el fundamento de derecho para la Fiscalía deprecar la acción de extinción de dominio fue una causal de origen, con esto aún en mente, su utilidad está justificada por la opositora en que estas personas pueden dar cuenta de *“la actividad legal a la que se dedicaban el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas desde los años 80 al 2008”*.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó conseguir la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

r. Testimonio del señor Holmer Orlay García Montoya.

s. Testimonio del señor Juan Camilo Díaz Córdoba.

t. Testimonio del señor José Gonzaga Vinasco Duque.

Bajo el riesgo de ser repetitivos, respecto de los testigos se indica que están en la capacidad de indicar *“a qué actividad se dedicaba el señor Juan Pablo y sus ingresos”*, resultando de sumo interés para esta investigación conocer los negocios que podrían justificar la composición y legalidad del patrimonio investigado.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó conseguir la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

u. Testimonio del señor Juan Pablo Grajales Salas.

La pertinencia de la prueba es palmaria, se trata del propio afectado quien podrá exhibirse y explicar todos los elementos circunstanciales y datos históricos relevantes para aclarar el origen de los recursos con los cuales fueron adquiridos los bienes de su patrimonio que ahora son perseguidos por la acción de extinción de dominio. Su utilidad radica en que podrá

profundizarse en el conocimiento del asunto a partir de la información que la misma pueda brindar durante la recepción de su testimonio.

Teniendo en cuenta la facilidad y razonabilidad en la práctica de la prueba, se asigna como carga de la parte que la solicitó conseguir la concurrencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

v. Testimonio de la perito Ana María Ángel Cartagena.

Llegados a este punto, se aprecia necesario realizar una aclaración a la parte quien solicita este testigo de incorporación, porque se aprecia una confusión en cuanto al régimen probatorio aplicado en esta materia de la extinción de dominio. Al efecto se observa que se intenta utilizar un medio de prueba conocido dentro del régimen de la Ley 906 de 2004 como “testigo de incorporación” cuando se intenta finalmente la introducción en juicio de una prueba documental⁸², pero de conformidad con la regla del numeral 2 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, dichos procedimientos previstos por la Ley 906 de 2004 solamente se integrarán a esta materia cuando se trate de técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación; por otra parte, cuando no se trate de dichos actos especiales de investigación, se debe atender a la primera regla de integración, que expresa que en lo relacionado con el régimen probatorio se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

De tal suerte que, si la intención de solicitar el testimonio del perito Ana María Ángel Cartagena se reduce a “*que se incorporen los testimonios de los entrevistados en caso de no lograr su ubicación*”, se aprecia que la prueba resulta irrelevante, inútil, toda vez que las entrevistas son admisibles y serán oportunamente valoradas de conformidad con la previsión del artículo 314 de la Ley 600 de 2000, al tratarse de un acto de investigación que no interviene garantías fundamentales.

4.9.2. Decreto de pruebas.

⁸² De conformidad con los artículos 429 y 431 de la Ley 906 de 2004.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Escritura Pública Nro.1536 del 31-05-1994 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín.
- ii. Copia de la nota periodística del periódico La Chiva, de fecha 06-02-2008.
- iii. Escritura Pública Nro.3302 del 01-09-2015 de la Notaría 07 del Círculo de Medellín.
- iv. Certificado de defunción del señor Luis Alberto Grajales.
- v. Entrevista del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares (con respaldo en grabación magnetofónica).
- vi. Entrevista de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez (con respaldo en grabación magnetofónica).
- vii. Entrevista de la señora Gloria Amparo Tabares López (con respaldo en grabación magnetofónica).
- viii. Entrevista de la señora Amanda Rivera Betancourt (con respaldo en grabación magnetofónica).
- ix. Entrevista del señor Holmer Orlay García Montoya.
- x. Entrevista del señor José Gonzaga Vinasco Duque.
- xi. Entrevista del señor Juan Camilo Díaz Córdoba.
- xii. Testimonio del señor Holmer Orlay García Montoya.
- xiii. Testimonio del señor Juan Camilo Díaz Córdoba.
- xiv. Testimonio del señor José Gonzaga Vinasco Duque.
- xv. Contrato de compraventa celebrado en la fecha 18-07-2017, suscrito entre el comprador, el afectado señor Juan Pablo Grajales, y el vendedor, señor Diego González, sobre un vehículo de la marca Kia
- xvi. Testimonio del señor Orlando Ernesto Londoño Tabares.
- xvii. Testimonio de la señora Alba Nelly Rojas Sánchez.
- xviii. Testimonio de la señora Gloria Amparo Tabares López.
- xix. Testimonio de la señora Amanda Rivera Betancourt.
- xx. Testimonio del señor Juan Pablo Grajales Salas.

4.9.3. Inadmisión de pruebas.

Por el contrario, son inadmitidos como prueba los siguientes elementos:

- xxi. Contratos de compraventa de vehículos, negocios realizados por el señor Luis Alberto Grajales y la señora Elvia Rosa Salas para la época de 1994 cuando se perfeccionó la compra del inmueble.

xxii. Testimonio de la perito Ana María Ángel Cartagena.

4.10. Solicitud probatoria de Yuri Alejandra Palacio Herrera.

Por intermedio del apoderado judicial fue presentada la solicitud y aporte de pruebas mediante memorial radicado en la fecha 14-09-2023⁸³, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.10.1. Estudio de admisibilidad.

Con el riesgo de que el Juzgado se vuelva repetitivo, para comprender qué naturaleza tienen los documentos aportados por el abogado, se estima relevante partir desde un aspecto básico y fundamental de la declaración jurada: el juramento. Al respecto de este acto ha referido la Corte Constitucional que⁸⁴:

La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo. Todas las normas demandadas se refieren a un simple rito o solemnidad procesal, a un mero formalismo ajeno a todo contenido religioso, que es empleado como un simple arbitrio legislativo para poner al juramentado de presente la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad, y para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a ella

Luego, la toma del juramento es un rito o solemnidad procesal que se realiza ante una autoridad judicial o administrativa como representante de la sociedad, quien, a su vez, brinda y garantiza la fe pública que otorga autenticidad e integridad de la declaración, es decir, el hecho de que la persona se presentó y que brindó determinadas declaraciones bajo la consigna del juramento. Así se deja entrever fácilmente que le corresponde a una autoridad tomar el juramento, si se estudian el artículo 177 del Código de Extinción de Dominio, el artículo 269

⁸³ Archivo "072DescorreTrasladoDoctorMarcelinoColorado-YuriAlejandra" – tamaño 2.87MB.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de noviembre de 1997) Sentencia C-616 expediente D-1639. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].

de la Ley 600 de 2000, el artículo 389 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 188, 203, 220 del Código General del Proceso.

Entonces es anti técnico el tratamiento que se pretende dar a la probatoria aportada como “declaración juramentada” porque es apreciable que las declaraciones fueron vertidas sin la concurrencia, amonestación previa y toma de juramento por parte de una autoridad, trátase del juez, de un notario, de un alcalde o de un inspector de policía para el caso de la declaración jurada; tal cual autorizan, por ejemplo, el artículo 272 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 188 del Código General del Proceso.

Superada esta pantalla, encontraremos que la naturaleza probatoria correspondiente a las declaraciones arrimadas es la de unas entrevistas, recibidas al directamente implicado y de otras personas que se consideró que tienen alguna información útil, registradas por escrito por un investigador privado. Al respecto, este Juzgado se sirve de recordar que dentro de la materia de extinción de dominio el régimen es de libertad probatoria, por principio⁸⁵, tal cual como expresamente lo permite el artículo 157 del estatuto

- a. Entrevista a la afectada Yuri Alejandra Palacio Herrera.

La prueba es pertinente y útil por tratarse de la propia afectada quien realizará el ejercicio material de oposición a la pretensión extintiva de la Fiscalía, donde “*da cuenta de la forma en que adquirió los inmuebles y la procedencia de los recursos con los que se hizo la compra de los mismos*”. La prueba resulta pertinente toda vez que se trata del instrumento continente del negocio jurídico que derivó en la constitución del derecho real de hipoteca en favor de los ahora afectados. Es así evidentemente útil, porque tiene la posibilidad virtual de brindar información acerca de las circunstancias y formas en las cuales se celebró el negocio jurídico.

- b. Entrevista a la señora Luz Enid Herrera Rojas.

⁸⁵ Las pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno, según sea previsto por el artículo 314 de la Ley 600 de 2000. Por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

Informa el apoderado judicial que se trata de la señora madre de la afectada, quien conoce acerca de la actividad a que se dedicaba Yuri Alejandra Palacio Herrera. Su utilidad radica en la posibilidad de corroborar la información que sea decantada al proceso respecto del origen lícito de los recursos de la afectada Yuri Alejandra Palacio Herrera.

c. Testimonio de la afectada Yuri Alejandra Palacio Herrera.

La pertinencia de la prueba es palmaria, se trata del propio afectado quien podrá explayarse y explicar todos los elementos circunstanciales y datos históricos relevantes para aclarar el origen de los recursos con los cuales fueron adquiridos los bienes de su patrimonio que ahora son perseguidos por la acción de extinción de dominio. Su utilidad radica en que podrá profundizarse en el conocimiento del asunto a partir de la información que la misma pueda brindar durante la recepción de su testimonio, así como es referido que *“hablará ante su estrado de sus condiciones socio-económicas, la forma en que adquirió los inmuebles, la procedencia de los recursos con los que se adquirieron y manifestará que no tiene ningún vínculo con los otros afectados”*.

Según la facilidad y razonabilidad para la obtención de la prueba, se deja como carga de la parte solicitante lograr la concurrencia de la testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

4.10.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Entrevista a la afectada Yuri Alejandra Palacio Herrera.
- ii. Entrevista a la señora Luz Enid Herrera Rojas.
- iii. Testimonio de la afectada Yuri Alejandra Palacio Herrera.

4.11. Solicitud probatoria de Yuli Alexandra Idárraga Marín, Brahian Alexis Mazo Idárraga y Yeison Stiven Mazo Idárraga.

Por intermedio del apoderado judicial fue presentada la solicitud y aporte de pruebas mediante memorial radicado en la fecha 14-09-2023⁸⁶, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.11.1. Estudio de admisibilidad.

Para evitar ser repetitivos, se le solicita al abogado remitirse a las observaciones ya realizadas en el encabezamiento del numeral 4.10.1 de la presente providencia, recordándole por segunda oportunidad que su solicitud probatoria requiere de precisiones técnicas que permitan verdaderamente comprender las normas que regulan la conducencia de las pruebas que pretende hacer valer.

Superada esta pantalla, encontraremos que la naturaleza probatoria correspondiente a las declaraciones arrimadas es la de unas entrevistas, recibidas al directamente implicado y de otras personas que se consideró que tienen alguna información útil, registradas por escrito por un investigador privado. Al respecto, este Juzgado se sirve de recordar que dentro de la materia de extinción de dominio el régimen es de libertad probatoria, por principio⁸⁷, tal cual como expresamente lo permite el artículo 157 del estatuto

- a. Entrevista a la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín.

La prueba es pertinente y útil por tratarse de la propia afectada quien realizará el ejercicio material de oposición a la pretensión extintiva de la Fiscalía, donde *“corrobora la forma en la que se adquirieron los inmuebles objeto de la pretensión”*.

- b. Entrevista al señor Fabio Uriel Sepúlveda Castrillón.

⁸⁶ Archivo “070DescorreTrasladoDoctorMarcelinoColorado-YuliAlexandraOtros” – tamaño 2.34MB + archivo “091ConstanciaAnexosMemorial” – tamaño 25.4MB.

⁸⁷ Las pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno, según sea previsto por el artículo 314 de la Ley 600 de 2000. Por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

Informa el apoderado judicial que la prueba es útil para “[comprobar] la forma en la que se adquirió el inmueble”. Siendo un tema pertinente de prueba toda vez que tiene la potencialidad de desacreditar los argumentos de la pretensión extintiva.

c. Entrevista al señor Jhon Jairo Vargas.

d. Testimonio del señor Jhon Jairo Vargas.

Se comprende desde la argumentación presentada que la intención de la declaración es “demostrar cómo se realizó la construcción en el inmueble, forma de pago y con quién realizó el negocio jurídico”. La prueba deviene impertinente toda vez que no es de interés para el proceso la forma de realización de las mejoras del inmueble, ni la relación contractual que haya existido entre el testigo y quien encargó la obra; se le recuerda a la parte que el interés de este proceso es determinar el origen de los recursos con los cuales se adquirió el bien pasible de extinción de dominio, según la causal invocada por la Fiscalía, y, como no se referenció que el testigo pueda informar la fuente de los recursos para la realización de la obra, no se evidencia que se pueda extraer información útil de este medio de prueba.

Según la facilidad y razonabilidad para lograr la práctica de la prueba testimonial, se deja como carga de la parte solicitante lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

e. Entrevista al señor José Edilberto Osorio Molina.

Aunque es confusa la argumentación presentada, se entiende que el testigo se trata de un acreedor de la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín, por cuanto entregó unos recursos que fueron utilizados para la construcción y puesta en funcionamiento el hotel Azul Polar, objeto de extinción de dominio. Obviamente la prueba resulta pertinente, considerando que tiene la potencialidad de generar una hipótesis alternativa plausible a la hipótesis extintiva de la Fiscalía.

f. Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín y el señor Pedro Cárdenas Zapata, con fecha 16-06-2015.

Es aducido que la prueba es necesaria para comprobar los ingresos que percibía la afectada en virtud de este negocio. Como la intención probatoria es “*demostrar la licitud del dinero y la destinación de los inmuebles*”, se observa pertinente el teme de prueba que genera contradicción a los fundamentos de la demanda de extinción de dominio.

- g. Declaración de renta de la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín desde el año 2006 al 2018.

Considera la parte que con la anterior prueba documental “*se comprueba los diferentes egresos ingresos e inversiones que hacían entre la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín*”. Es posible afirmar que grosso modo sí es dable afirmar que la prueba puede demostrar el estado patrimonial de la afectada para la fecha de adquisición de los bienes.

- h. Copia del escrito de demanda presentada por Fabio Uriel Sepúlveda Castrillón en contra de Yuli Alexandra Idárraga Marín.

Este documento declarativo emanado de un tercero, se dice, su función es que “*comprueba y da certeza del negocio jurídico realizado para la adquisición del inmueble*”. Considerando que más atrás había sido explicado que el señor Sepúlveda Castrillón se constituyó en acreedor de la afectada al entregarle unos dineros, recurso que fue utilizado para adquirir el inmueble donde funciona el hotel Azul Polar.

- i. Testimonio de la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín.

La pertinencia de la prueba resulta de bulto, considerando que se trata de la propia afectada, quien en ejercicio de contradicción se servirá de deponer la actividad a la que se dedicaba, cómo se adquirieron los bienes inmuebles y si con éstos producía algún tipo de recurso económico.

Según la facilidad y razonabilidad para lograr la práctica de la prueba testimonial, se deja como carga de la parte solicitante lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

j. Testimonio del señor Fabio Uriel Sepúlveda Castrillón.

Suficiente justificación es presentada por el propio solicitante de la prueba, de la siguiente manera: “*él fue la persona que le vendió el inmueble (...) con número de matrícula 01N-5077702 donde funciona el hotel "Azul Polar" así mismo señalará que aún se le adeuda gran parte del dinero producto de dicho negocio jurídico (...)*”. Es decir, su utilidad está en el conocimiento acerca del negocio jurídico que conllevó a la tradición de la propiedad en cabeza de la afectada.

Según la facilidad y razonabilidad para lograr la práctica de la prueba testimonial, se deja como carga de la parte solicitante lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

k. Testimonio del señor José Edilberto Osorio Molina.

La argumentación presentada hace creer que el testimonio de esta persona carece de pertinencia para el presente trámite de extinción de dominio, toda vez que se afirma que simplemente expondrá acerca de la existencia de un negocio jurídico, lo cual, a primera vista, ningún interés amerita. Pero se debe recordar que ya se explicó que el testigo se trata de un acreedor de la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín, por cuanto entregó unos recursos que fueron utilizados para la construcción y puesta en funcionamiento el hotel Azul Polar, objeto de extinción de dominio; resultando de tal modo pertinente, considerando que tiene la potencialidad de generar una hipótesis alternativa plausible a la hipótesis extintiva de la Fiscalía.

Según la facilidad y razonabilidad para lograr la práctica de la prueba testimonial, se deja como carga de la parte solicitante lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

l. Testimonio de la señora Sonia Cecilia Restrepo.

Se informa que esta persona en calidad de contadora de la afectada, Yuli Alexandra Idárraga Marín, podrá “[dar] cuenta de la actividad ejercida por Idárraga Marín, dirá, además, en promedio cuánto eran los ingresos mensuales de la afectada y en razón de qué eran dichos

ingresos”. Los aspectos en los que se pueda profundizar respecto del patrimonio de la afectada determinará la utilidad de este testigo experto.

Según la facilidad y razonabilidad para lograr la práctica de la prueba testimonial, se deja como carga de la parte solicitante lograr la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

4.11.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Entrevista a la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín.
- ii. Entrevista al señor Fabio Uriel Sepúlveda Castrillón.
- iii. Entrevista al señor José Edilberto Osorio Molina.
- iv. Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín y el señor Pedro Cárdenas Zapata, con fecha 16-06-2015.
- v. Declaración de renta de la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín desde el año 2006 al 2018.
- vi. Copia de la demanda presentada por Fabio Uriel Sepúlveda Castrillón en contra de Yuli Alexandra Idárraga Marín.
- vii. Testimonio de la señora Yuli Alexandra Idárraga Marín.
- viii. Testimonio del señor Fabio Uriel Sepúlveda Castrillón.
- ix. Testimonio del señor José Edilberto Osorio Molina.
- x. Testimonio de la señora Sonia Cecilia Restrepo.

4.11.3. Inadmisión de pruebas.

Por el contrario, son inadmisibles los siguientes medios de prueba:

- xi. Entrevista al señor Jhon Jairo Vargas.
- xii. Testimonio del señor Jhon Jairo Vargas.

4.12. Solicitud probatoria de Omar Darío Mazo Monsalve.

Se aprecia que el doctor Marcelino Ovidio Colorado Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía nro.11.105.845 y la tarjeta profesional nro.289.135 del CSdeJ, se sirvió de radicar ante este Despacho Judicial un memorial contentivo de la solicitud de pruebas que realiza en supuesta representación del señor Omar Darío Mazo Monsalve⁸⁸. Sin embargo, se advierte que este Juzgado se abstendrá de reconocerle personería para actuar al profesional del derecho toda vez que se encuentra que el poder presentado no cumple con los requisitos de validez de la norma, según se expresa más adelante.

Consecuencia de lo anterior, se **declarará la ineficacia de la solicitud probatoria** presentada por el doctor Ovidio Colorado Mendoza alegando actuar en representación del señor Omar Darío Mazo Monsalve, al carecer aquel de legitimación para deprecar solicitudes en representación de este.

4.13. Solicitud probatoria de Óscar de Jesús Montoya Montoya.

Por intermedio del apoderado judicial fue presentada la solicitud y aporte de pruebas mediante memorial radicado en la fecha 26-09-2023⁸⁹, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.13.1. Estudio de admisibilidad.

Se solicita que se decreten y se valoren los siguientes medios de prueba:

- a. Escritura Pública Nro.3878 del 01-08-1969 de la Notaría 3 del Círculo de Medellín.
- b. Escritura Pública Nro.461 del 28-02-1991 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín
- c. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M. 01N-5037961.

⁸⁸ Archivo "070DescorreTrasladoDoctorMarcelinoColorado-YuliAlexandraOtros" – tamaño 2.34MB + archivo "091ConstanciaAnexosMemorial" – tamaño 25.4MB.

⁸⁹ Archivo "081DescorreTrasladoCésarOtálvaro" – tamaño 6.84MB.

Se entiende perfectamente bien, a partir de los argumentos expuestos a modo de narrativa, que el derecho de dominio ejercido por el afectado sobre este inmueble se tiene que remontar desde los dos predios que fueron englobados y subsumidos en el folio de matrícula 01N-5037961. Entonces estos documentos resultan útiles toda vez que se tratan de los instrumentos que contienen el negocio jurídico y el acto jurídico que determinan el dominio ejercido por el afectado, permitiendo su conocimiento, y es pertinente, toda vez que se podrían demostrar unos hechos que contrarían las afirmaciones de la Fiscalía.

d. Escritura Pública Nro.3176 del 05-09-2007 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

Este documento de carácter dispositivo reviste pertinencia para el proceso toda vez que contiene el negocio jurídico por medio del cual se constituyó un gravamen sobre el derecho de dominio pleno, desligando el derecho de usufructo en favor de la señora María Fanny Montoya.

e. Partidas de bautismo del señor Óscar de Jesús Montoya Montoya y de la señora María Fanny Montoya Montoya.

f. Registro civil de defunción del señor Óscar de Jesús Montoya Montoya.

Respecto de estos dos elementos probatorios es necesario explicar que resultan impertinentes de cara al ejercicio de contradicción de la pretensión de extinción de dominio, toda vez que ni para la estructuración de la causal ni para su oposición se utiliza como argumento necesario la relación de familiaridad de estas dos personas. Sin embargo, la defunción del señor Óscar de Jesús Montoya Montoya sí produce unos efectos procesales de interés para este trámite de extinción de dominio, la aceptación de ambas pruebas será complementada por un ejercicio de saneamiento del proceso por parte de este Juzgado, donde el profesional continuará ejerciendo el poder según autoriza el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso.

g. Contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Arrendamientos Merino Hermanos y Cía. Ltda. y el señor Omar Darío Mazo Monsalve como arrendatario.

- h. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S.

La parte opositora sustenta que esta probatoria es relevante para su teoría del caso, según la cual el afectado “*se encontraba imposibilitado para estar a salvaguarda de su propiedad, siendo administrada la misma por la inmobiliaria (...)*”. Por lo tanto, su utilidad se puede apreciar que estará en la capacidad de demostrar las condiciones en las cuales la inmobiliaria desempeñaba ese encargo de administración.

- i. Testimonio del señor Gustavo Merino Velásquez.

Al igual que los elementos de prueba anteriores, para la hipótesis defensiva resulta relevante recibir la información que pueda brindar este testigo, quien tuvo la calidad de representante legal de la inmobiliaria para el tiempo de los hechos. La prueba resulta necesaria, entonces, para que informe las circunstancias de los contratos realizado en virtud de la administración del bien inmueble.

Considerando la facilidad y razonabilidad para lograr la práctica probatoria, se dejará la carga a la parte solicitante de conseguir la comparecencia del testigo a la diligencia de recepción de testimonio.

4.13.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Escritura Pública Nro.3878 del 01-08-1969 de la Notaría 3 del Círculo de Medellín.
- ii. Escritura Pública Nro.461 del 28-02-1991 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín.
- iii. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M. 01N-5037961.
- iv. Escritura Pública Nro.3176 del 05-09-2007 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín.
- v. Partidas de bautismo del señor Óscar de Jesús Montoya Montoya y de la señora maría Fanny Montoya Montoya.
- vi. Registro civil de defunción del señor Óscar de Jesús Montoya Montoya.
- vii. Contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Arrendamientos Merino Hermanos y Cía. Ltda. y el señor Omar Darío Mazo Monsalve como arrendatario.

- viii. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S.
- ix. Testimonio del señor Gustavo Merino Velásquez.

4.14. Solicitud probatoria de la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio.

En la fecha 07-09-2023 fue radicado memorial⁹⁰ presentando la solicitud y aporte de pruebas, es decir, que han sido solicitadas oportunamente.

4.14.1. Estudio de admisibilidad.

Se solicita que sean consideradas y admitidas como pruebas los siguientes elementos de convicción:

- a. Testimonio de la señora Deyby Astrid Tejada Berrío.
- b. Testimonio del señor Juan Carlos Echeverry Noreña.

A primera vista, el argumento de pertinencia y utilidad de los testimonios se presenta infundado al hacer simplemente referencia a que “[depondrán] sobre los hechos y pretensiones de la demanda de extinción de dominio”, pero retomando la teoría del caso de la Fiscalía se observará que allí se hace mención de que estos declarantes “permitieron a los investigadores la identificación y ubicación de 4 predios que se encuentran incursos en causal de extinción de dominio”. Por lo que su utilidad está en permitir un abierto contradictorio, permitiéndoles explicar todo lo necesario respecto de los hechos que son de su conocimiento.

Atiende a una razonable capacidad para la práctica de la prueba, se deja como carga de la Fiscalía conseguir la concurrencia de los testigos a la diligencia de recepción de testimonio.

⁹⁰ Archivo “062DescorreTrasladoFiscalía” – tamaño 3.47MB.

- c. Testimonio de Wilver Buenaventura Perdomo.
- d. Testimonio de José Edilberto Osorio Molina.
- e. Testimonio de Mariana García Vanegas.

Explica la Fiscalía que el interés en estos testimonios está en la finalidad de “*que informen al Juzgado sobre todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo conocieron a Yuli Alexandra Idárraga Marín, expliquen todo lo relacionado con el crédito hipotecario (...)*”. Información que será de utilidad para determinar si es predicable la condición de terceros de buena fe exenta de culpa respecto de estos acreedores hipotecarios.

Atendiendo a las facilidades para lograr la concurrencia de los testigos a la diligencia de recepción de testimonio, respetuosamente se requiere al doctor Michell Pineda Ramírez para que haga concurrir a los testigos ante el Despacho. Claramente, como tienen la calidad de afectados se le garantizará la inmunidad al deber de declarar.

- f. Testimonio de María Marcela Burgos Herrera.
- g. Testimonio de Karina Andrea Velásquez Muñoz.

Misma pertinencia y utilidad que los tres testigos anteriores, estas dos personas son titulares del derecho real hipotecario sobre uno de los bienes pasibles de extinción de dominio, por lo tanto, resulta relevante recibir sus declaraciones a fin de determinar si es predicable la condición de terceros de buena fe exenta de culpa.

Atendiendo a la facilidad en la práctica de la prueba, respetuosamente se requiere a la doctora Ángela María Yepes Palacio para que disponga la concurrencia de la señora Burgos Herrera a la diligencia de recepción de testimonio. Mientras que se deja como carga de la Fiscalía lograr la concurrencia de la señora Velásquez Muñoz a la diligencia de recepción de testimonio.

- h. Testimonio de Yuri Alejandra Palacio Herrera.

La Fiscalía sostiene que el testimonio es requerido para “*establecer el origen de los ingresos con los cuales adquirió los bienes (...) y la destinación dada a los mismos*”. Tratándose de la propia afectada, como se ha mencionado reiterativamente, su declaración es sumamente útil porque, en ejercicio de un pleno contradictorio, podrá poner en conocimiento del Juzgado toda la información que tenga acerca de circunstancias y forma del negocio jurídico por medio del cual adquirió las referidas propiedades.

Atendiendo a la facilidad en la práctica de la prueba, respetuosamente se requiere al doctor Marcelino Ovidio Colorado Mendoza para que se sirva de hacer concurrir a la testigo a la diligencia de recepción de testimonio. Por supuesto que, tratándose directamente de la afectada, se le garantizará la inmunidad frente al deber de declarar.

i. Testimonio de Daira Carolina Calambas Idárraga.

La utilidad de la prueba está justificada en tanto su intención es que “*informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo adquirió el bien que figura de su propiedad, el origen de los ingresos con los cuales canceló esta propiedad y la destinación dada al mismo*”. La pertinencia de la prueba está fundamentada en que, tratándose de la propia afectada, podrá realizar defensa material y oposición, brindando claridad sobre el asunto después del debate.

Atendiendo a la facilidad en la práctica de la prueba, respetuosamente se requiere al doctor Abdón Moreno Enciso para que se sirva de hacer concurrir a la testigo a la diligencia de recepción de testimonio. Por supuesto que, tratándose directamente de la afectada, se le garantizará la inmunidad frente al deber de declarar.

j. Sentencia penal condenatoria en contra de Omar Darío Mazo Monsalve.

k. Sentencia penal condenatoria en contra de Yuli Alexandra Idárraga Marín.

l. Sentencia penal condenatoria en contra de Juan Pablo Grajales Salas y en contra de Elvia Rosa Salas Suárez.

Es posible reclamarle a la Fiscalía que no realizara una adecuada argumentación acerca de la pertinencia y la utilidad de la prueba, pero teniendo en cuenta la teoría del caso planteada en la demanda de extinción de dominio, es palmario que las sentencias penales condenatorias resultan de interés para el proceso como documento probatorio acerca de la realidad de las actividades ilícitas que dan fundamento a las causales extintivas.

4.14.2. Decreto de pruebas.

Corolario de lo anterior, se decretarán como medios de convicción las siguientes:

- i. Testimonio de la señora Deyby Astrid Tejada Berrío.
- ii. Testimonio del señor Juan Carlos Echeverry Noreña.
- iii. Testimonio de Wilver Buenaventura Perdomo.
- iv. Testimonio de José Edilberto Osorio Molina.
- v. Testimonio de Mariana García Vanegas.
- vi. Testimonio de María Marcela Burgos Herrera.
- vii. Testimonio de Karina Andrea Velásquez Muñoz.
- viii. Testimonio de Yuri Alejandra Palacio Herrera.
- ix. Testimonio de Daira Carolina Calambas Idárraga.
- x. Sentencia penal condenatoria en contra de Omar Darío Mazo Monsalve.
- xi. Sentencia penal condenatoria en contra de Yuli Alexandra Idárraga Marín.
- xii. Sentencia penal condenatoria en contra de Juan Pablo Grajales Salas y en contra de Elvia Rosa Salas Suárez.

4.15. Decreto de pruebas de oficio.

El inciso segundo del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, consagra expresamente que “*el juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias*”⁹¹, como facultad necesaria para que el funcionario persista en la búsqueda con celo de la prueba que le permita aproximarse lo más posible a la verdad histórica⁹². La Corte Constitucional ha considerado al respecto de esta facultad oficiosa que

⁹¹ Dicha facultad también se puede encontrar consagrada en el artículo 234, apartado final, de la ley 600 de 2000.

⁹² Artículo 155 del Código de Extinción de Dominio.

el juez del estado social de derecho, principio fundante de la Constitución Política de 1991, “ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”⁹³.

Esta facultad en la doctrina se conoce como la potestad de instrucción del juez y, a pesar de ser una manifestación del poder jurisdiccional, el mismo se encuentra limitado por unas reglas que ha fijado la jurisprudencia⁹⁴ y la doctrina, a saber entre otras:

- Las pruebas decretadas de oficio deben estar relacionadas con la materia del proceso.
- Deben restringirse a las afirmaciones realizadas por las partes.
- Deben ser pertinentes, conducentes y útiles.
- Solamente se puede decretar el testimonio de alguien que haya sido aludido dentro del proceso.

La práctica de las pruebas de oficio tampoco se trata de un medio para suplir la falta de diligencia de la parte en la obtención del elemento probatorio, se trata de una herramienta procesal que le permite al juez la imparcialidad en la búsqueda de la prueba⁹⁵, para la construcción de la verdad procesal, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia⁹⁶. Es fundamental para todo proceso que se busque construir una verdad procesal lo más cercana posible a la verdad histórica, para lo cual es primordial en primera medida la diligencia y actividad de las partes, no solamente por su cercanía con los hechos sino que además el juez debe mantenerse en una posición imparcial, hasta el punto de que la Corte Constitucional le fijó al juez un imperativo respecto de la prueba de oficio: “*cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe las partes*”⁹⁷.

⁹³ Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de octubre de 2014) Sentencia SU-768 exp. T-3955581. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Artículo 234 de la Ley 600 de 2000.

⁹⁶ Artículo 170 del Código General del Proceso.

⁹⁷ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional. Subrayado del Despacho.

En el presente asunto, este Juzgado se percata de que existe una necesidad imperiosa de garantizar el ejercicio de la defensa material para varios afectados que, habiendo comparecido al proceso, su declaración no ha sido solicitada. De tal forma que, siendo pertinente para la materia del proceso que por medio de sus declaraciones los afectados se sirvan de controvertir los fundamentos de la pretensión de extinción de dominio, su utilidad será dada en cuanto a la verosimilitud de sus argumentos y la cantidad de información que pueden aportar al esclarecimiento del asunto por tratarse de los directamente implicados en los negocios jurídicos y en las actividades ilícitas que son el fondo sustantivo de este litigio; por lo tanto, *ex professo* se decretarán los siguientes medios probatorios:

- a. Testimonio del señor Omar Darío Mazo Monsalve.
- b. Testimonio de la señora Fanny Montoya Montoya.
- c. Testimonio del señor Yeison Stiven Mazo Idárraga.
- d. Testimonio del señor Brahian Alexis Mazo Idárraga.
- e. Testimonio de la señora Daniela Grajales Salas.
- f. Testimonio del señor Juan Carlos Vargas Fernández.
- g. Testimonio de la señora Ana María Vargas Fernández.
- h. Testimonio del señor Julián Adolfo Idárraga Marín.

Por último, con la intención de conocer la situación jurídica actual de los bienes que son ahora objeto de la acción de extinción de dominio, se ordena que por Secretaría del Juzgado se libre los correspondientes oficios, por medio de los que respetuosamente se solicitará a las autoridades de registro que se sirvan de expedir una copia del certificado del historial de tradición de cada uno de los bienes.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Reconocimiento de personería para actuar.

(i) Considerando el poder⁹⁸ otorgado mediante mensaje de datos⁹⁹ por la señora Ana María Vargas Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía nro.32.540.054, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor Hermes de Jesús Pérez Zapata, identificado con

⁹⁸ Archivo "032SolicitudReconocimientoAfectadoAnaVargas" – tamaño 3.63MB.

⁹⁹ De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

la cédula de ciudadanía nro.8.462.297 y la tarjeta profesional nro.128.434 del CSdeJ, para la representación judicial de la poderdante en los términos conferidos.

(ii) Visto el poder otorgado por la señora Daira Carolina Calambas Idárraga, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1.062.319.052, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor Abdon Moreno Enciso, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.569.701 y la tarjeta profesional nro.291.672 del CSdeJ, para la representación judicial de la poderdante en los términos conferidos.

(iii) En atención al poder otorgado por el señor Juan Pablo Grajales Salas, identificado con la cédula de ciudadanía nro.15.374.991, es del caso reconocerle personería para actuar a la doctora Laura Melisa Cardona Revollón, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1.017.242.652 y la tarjeta profesional nro.324.057 del CSdeJ, para la representación judicial del poderdante en los términos conferidos.

(iv) De conformidad con los poderes¹⁰⁰ otorgados por el señor Yeisson Stiven Mazo Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.130.704.279, y por el señor Brahian Alexis Mazo Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.017.272.209, y por la señora es del caso reconocerle personería para actuar al doctor Marcelino Ovidio Colorado Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía nro.11.105.845 y la tarjeta profesional nro.289.135 del CSdeJ, para representación judicial de los poderdantes y en los términos conferidos.

(v) Igualmente, de conformidad con el poder¹⁰¹ otorgado por la señora Yuri Alejandra Palacio Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1.151.447.518, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor Marcelino Ovidio Colorado Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía nro.11.105.845 y la tarjeta profesional nro.289.135 del CSdeJ, para que ejerza la representación judicial según los términos conferidos.

(vi) Sin embargo, considerando el memorial suscrito por el señor Omar Darío Mazo Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía nro.15.325.522, por el medio era la intención de investir de facultades al doctor Marcelino Ovidio Colorado Mendoza,

¹⁰⁰ Archivo "070DescorreTrasladoDoctorMarcelinoColorado-YuliAlexandraOtros" – tamaño 2.34MB.

¹⁰¹ Archivo "072DescorreTrasladoDoctorMarcelinoColorado-Yuri Alejandra" – tamaño 2.87MB.

identificado con cédula de ciudadanía nro.11.105.845 y tarjeta profesional nro.289.135 del CSdeJ, este Despacho Judicial se abstiene de reconocer personería para actuar al profesional del derecho por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ha consagrado una excepción al requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, al contemplar que el poder que se confiera mediante mensaje de datos no requerirá de presentación personal por el poderdante, ni siquiera de la firma manuscrita o electrónica; sin embargo, obsérvese que la norma no es que haya eliminado el requisito de autenticidad del poder, sino que tiene como presupuesto para su aplicación que se demuestre que el poder fue conferido al abogado, no radicado en el despacho de la autoridad pública, mediante un mensaje de datos proveniente del poderdante.

Así mismo, se desprende del inciso 3° del mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que exige que si quien otorga el poder mediante mensaje de datos se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, se deberán demostrar sumariamente dos circunstancias para su validez: i) que el poder otorgado mediante mensaje de datos proviene del correo personal del poderdante y, ii) adicionalmente que la dirección de correo electrónico desde el cual el poderdante otorga el poder mediante mensaje de datos, se corresponda con el correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Entonces, como el poder presentado no cumple con los requisitos de validez de ninguna de las dos normativas, ni de la Ley 2213 de 2022 ni del Código General del Proceso, es que este Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar.

Contra las presentes decisiones no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

5.2. Respecto del llamamiento en garantía a la sociedad Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S.

El representante judicial del señor Óscar de Jesús Montoya Montoya presentó demanda de llamamiento en garantía¹⁰², con la intención de que sea vinculado en este trámite de extinción de dominio a la sociedad Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S., sin embargo, se considerarán varios aspectos procesales que evidencian manifiestamente improcedente la deprecación de la solicitud en este proceso.

En la figura procesal del llamamiento en garantía, quien se halla en el proceso como parte original, bien sea el titular por activa o por pasiva de la relación sustancial debatida, “*se encuentra vinculada con un tercero por causa de una relación sustancial de garantía, la cual recibe el nombre de relación revérsica*”. Esta pretensión *in eventum* de condena, tiene una guisa consecuente a si la parte original es vencida en el proceso exigiendo del llamado en garantía la obligación de indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir¹⁰³.

Así, aunque la pretensión revérsica en estricto sentido carece de actualidad, esta figura procesal inmiscuye en el proceso una nueva relación sustancial, la de la garantía, produciendo que “*la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin*”¹⁰⁴; motivo por el cual se afirma que se trata de una acumulación de pretensiones, que ineludiblemente requerían por parte del abogado verificar los presupuestos procesales.

De antemano, se advierte que no es necesario analizar la procedencia del llamamiento, porque este juzgador carece de la competencia para resolver aquella relación sustancial de carácter civil contractual. El “llamante en garantía” pretermitió que, de conformidad con el Código de Extinción de Dominio –CED- los jueces del circuito especializado en extinción de dominio restringen su conocimiento exclusivamente a la materia de la extinción de dominio y a los incidentes previstos por dicha ley, según establecen y facultan los artículos 33, 39, el inciso 2 del artículo 18 y, de manera incisiva, el artículo 20 reafirma que “*los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos*”.

¹⁰² Archivo “081DescorreTrasladoCésarOtálvaro” – tamaño 6.84MB

¹⁰³ Quintero, B. & Prieto, E. (2000). Teoría General del Proceso. 3ª ed. Bogotá: Editorial Temis S.A.

¹⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (27 de septiembre de 2022) Sentencia SC2850 rad.11001-31-99-001-2017-33358-01. [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Desde otro punto de análisis, el legislador extintivo precisamente en consideración a la exclusiva relación sustancial debatible dentro del proceso, ha restringido la legitimación de los sujetos llamados a intervenir en la composición del litigio subyacente en el proceso de extinción de dominio; de tal modo que en el artículo 30 fue construido el concepto de los titulares de la pretensión por pasiva, es decir, qué sujetos se entienden por afectados según aleguen ser titulares de algún derecho de contenido patrimonial en relación intrínseca sobre alguno de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Entonces, tampoco es comprensible cómo procesalmente se les otorgaría eficacia a las actuaciones de la empresa inmobiliaria teniendo en cuenta que carece de la posibilidad de reclamar ningún derecho sobre el inmueble. Cabe aclarar que el derecho de usufructuar el bien inmueble, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el bien pasible de extinción de dominio, no le pertenece a la empresa inmobiliaria, sino al titular del dominio pleno quien tiene la facultad de entregar la administración del bien sin implicar el desmembramiento de su derecho, es decir, el derecho del cual es titular la empresa inmobiliaria es a recibir un pago o comisión por la prestación de su servicio, usufructuar el bien es un servicio que presta en beneficio del titular del usufructo.

En cualquier caso, considerando que ilógicamente el apoderado no aportó el contrato de administración del bien inmueble, que expresara la relación sustantiva existente entre el señor Óscar de Jesús Montoya Montoya y la sociedad Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S., la pretensión revérsica que pretendió inadecuadamente recabar no encuentra demostración ni la claridad que permita examinar su adecuada formulación; contrariamente, solamente presentó, y de hecho fue admitido como prueba pero en atención a fines distintos, el contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa inmobiliaria y el arrendatario del inmueble.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de una providencia que evita el entorpecimiento de la actuación según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

5.3. Otras órdenes a la Secretaría del Juzgado.

(i) Por Secretaría del Juzgado, se libraré oficio con destino al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín con la finalidad de ponerlo en conocimiento que, dentro del presente trámite de extinción de dominio, se encuentra en disputa el derecho real hipotecario que sirve como garantía dentro del proceso ejecutivo 05001-31-03-010-2018-00505-00; para los fines que estime pertinentes.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dispone y

RESUELVE:

PRIMERO. Determinarse competente para continuar con el trámite del juicio de extinción de dominio, así como para realizar todos los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito. De conformidad con lo expuesto en los sub-numerales 1.1 y 1.2 de la presente providencia.

SEGUNDO. Declarar que el procedimiento se encuentra saneado de vicios e irregularidades que puedan configurarse en causales de nulidad procesal. De conformidad con lo previsto en el sub-numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO. Admitir la demanda de extinción de dominio a trámite, de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, al considerar que tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción. De conformidad con lo observado bajo los sub-numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de esta providencia.

CUARTO. Reconocer como medios probatorios todo el recaudo de la fase inicial por parte de la Fiscalía 55 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción de Dominio –DEEDD–, conservando su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo. De conformidad con el sub-numeral 4.1 de esta providencia.

QUINTO. Decretar como medios probatorios los aportados por los afectados JUAN CARLOS VARGAS FERNÁNDEZ Y ANA MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ, pero solamente los enumerados en el sub-numeral 4.2.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.2.1 de esta misma providencia.

SEXTO. Decretar como inadmisibles los demás medios probatorios apartados en el sub-numeral 4.2.3 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.2.1 de esta misma providencia.

SÉPTIMO. Decretar como medios probatorios los aportados por la afectada DAIRA CAROLINA CALAMBAS IDÁRRAGA, los cuales fueron enumerados en el sub-numeral 4.3.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.3.1 de esta misma providencia.

OCTAVO. Decretar como medios probatorios los aportados por la afectada MARIA MARCELA BURGOS HERRERA, pero solamente los enumerados en el sub-numeral 4.4.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.4.1 de esta misma providencia.

NOVENO. Decretar como inadmisibles los demás medios probatorios apartados en el sub-numeral 4.4.3 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.4.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO. Decretar como medios probatorios los aportados por los afectados MARIANA GARCÍA VANEGAS, JOSÉ EDILBERTO OSORIO MOLINA Y WILVER BUENAVENTURA PERDOMO, pero solamente los enumerados en el sub-numeral 4.5.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.5.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO PRIMERO. Decretar como inadmisibles los demás medios probatorios apartados en el sub-numeral 4.5.3 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.5.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Decretar como medios probatorios los aportados por la afectada DANIELA GRAJALES SALAS, pero solamente los enumerados en el sub-numeral 4.6.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.6.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO TERCERO. Decretar como inadmisibles los demás medios probatorios apartados en el sub-numeral 4.6.3 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.6.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO CUARTO. Decretar como medios probatorios los aportados por la afectada HEIDY YULIETH GRAJALES SALAS, pero solamente los enumerados en el sub-numeral 4.8.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.8.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO QUINTO. Decretar como inadmisibles los demás medios probatorios apartados en el sub-numeral 4.8.3 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.8.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO SEXTO. Decretar como medios probatorios los aportados por el afectado JUAN PABLO GRAJALES SALAS, pero solamente los enumerados en el sub-numeral 4.9.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.9.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Decretar como inadmisibles los demás medios probatorios apartados en el sub-numeral 4.9.3 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.9.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO OCTAVO. Decretar como medios probatorios los aportados por la afectada YURI ALEJANDRA PALACIO HERRERA, los cuales fueron enumerados en el sub-numeral 4.10.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.10.1 de esta misma providencia.

DÉCIMO NOVENO. Decretar como medios probatorios los aportados por los afectados YULI ALEXANDRA IDÁRRAGA MARÍN, BRAHIAN ALEXIS MAZO IDÁRRAGA Y YEISON STIVEN MAZO IDÁRRAGA, pero solamente los enumerados en el sub-numeral 4.11.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.11.1 de esta misma providencia.

VIGÉSIMO. Decretar como inadmisibles los demás medios probatorios apartados en el sub-numeral 4.11.3 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.11.1 de esta misma providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Decretar como medios probatorios los aportados por el afectado ÓSCAR DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, los cuales fueron enumerados en el sub-numeral 4.13.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.13.1 de esta misma providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Decretar como medios probatorios los aportados por la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, los cuales fueron enumerados en el sub-numeral 4.14.2 de esta providencia. De conformidad con las exposiciones realizadas en el subtítulo 4.14.1 de esta misma providencia.

VIGÉSIMO TERCERO. Decretar la ineficacia de la solicitud probatoria elevada en nombre de la afectada Elvia Rosa Salas Suárez, por carecer el abogado de la facultad de representación. De conformidad se expresó en el apartado 4.7 de esta providencia.

VIGÉSIMO CUARTO. Decretar la ineficacia de la solicitud probatoria elevada en nombre del afectado Omar Darío Mazo Monsalve, por carecer el abogado de la facultad de representación. De conformidad se expresó en el apartado 4.12 de esta providencia.

VIGÉSIMO QUINTO. Informar que contra la determinación del NUMERAL PRIMERO de la presente resolutive no proceden los recursos ordinarios. De conformidad fue explicado en el encabezamiento del apartado 1 de esta providencia.

VIGÉSIMO SEXTO. Informar que contra las determinaciones de los NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolutive proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación. De conformidad con los artículos 141, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Informar que contra las determinaciones de los NUMERALES CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO de la presente resolutive únicamente procede el recurso de reposición. De conformidad fue explicado en el encabezamiento del apartado 4 de esta providencia.

VIGÉSIMO OCTAVO. Informar que contra las determinaciones de los NUMERALES SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO de la presente resolutive proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación. De conformidad fue explicado en el encabezamiento del apartado 4 de esta providencia.

VIGÉSIMO NOVENO. Informar que contra las determinaciones de los NUMERALES VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO de la presente resolutive se concede únicamente el recurso de reposición.

TRIGÉSIMO. Decretar oficiosamente los medios probatorios según fue ordenado en el sub-numeral 4.15 de esta providencia. Contra esta determinación no proceden recursos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Estarse a lo resuelto en los sub-numerales 5.1 y 5.2 de esta providencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cumpla con lo dispuesto en los sub-numerales 5.3 y 4.15 de esta providencia.

TRIGÉSIMO TERCERO. De conformidad a los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos¹⁰⁵ con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial¹⁰⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 022**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 18 de abril de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

¹⁰⁵ Atendiendo, adicionalmente, al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y a la Ley 2213 de 2022.

¹⁰⁶ Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e40be1336d556aadd30234896f9cb6eeff20118e785233933774d6189baae**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>